



**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO  
N° 019-2023-2-0724-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIDAD DE GESTIÓN  
EDUCATIVA LOCAL DE TARMA  
TARMA/TARMA/JUNÍN**

**“APROBACIÓN Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR  
DESEMPEÑO, MOVILIDAD E INCREMENTO DEL 16% DE LA  
REMUNERACIÓN A TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE  
GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA BAJO EL RÉGIMEN  
LABORAL 276”**

**PERÍODO:  
1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

**TOMO I DE I**

**JUNÍN – PERÚ  
12 DE DICIEMBRE DE 2023**

**“Año la Unidad, la Paz y el Desarrollo”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres ”**



**0001**

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-0724-SCE

“APROBACIÓN Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO, MOVILIDAD E INCREMENTO DEL 16% DE LA REMUNERACIÓN A TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 276”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	
2. Objetivos	
3. Materia de Control Específico y alcance	
4. De la entidad o dependencia	
5. Notificación del Pliego de Hechos	
II. ARGUMENTOS DE HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	8
Funcionarios y servidores reconocieron pagos por conceptos de movilidad, refrigerio e incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual, contraviniendo el marco legal y ocasionando el uso indebido del presupuesto asignado a la entidad lo que afectó la adecuada administración de los recursos del estado generando perjuicio económico por S/89 535.70.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	64
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	65
V. CONCLUSIONES	65
VI. RECOMENDACIONES	65
VII. APÉNDICES	65



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-0724-SCE

“APROBACIÓN Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO, MOVILIDAD E INCREMENTO DEL 16% DE LA REMUNERACIÓN A TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 276”

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, en adelante “UGEL Tarma”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 82023 del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0724-2023-004, iniciado mediante oficio n.° 452-2023-GRJ/DREJ-OCI de 3 de octubre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de autorización y pago de la bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad autorizado con Decreto Supremo n.° 025-85-PCM en forma diaria y el incremento del 16% de su remuneración, incremento otorgado con los Decretos de Urgencia n.° 090-96; 073-97 y 011-90 a trabajadores de la sede de la UGEL Tarma, bajo el Régimen Laboral 276, se realizó de conformidad a lo establecido en la normativa de presupuesto y otras que regulan la materia.

Objetivo específico:

2.1. Determinar si el proceso de autorización de la bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad otorgado en forma diaria por el D.S. n.° 025-85-PCM y el incremento del 16% de su remuneración otorgado con los Decretos de Urgencia n.° 090-96; 073-97 y 011-90 a trabajadores de la sede de la UGEL Tarma, bajo el Régimen Laboral 276, se realizó de conformidad a lo establecido en la normativa de presupuesto y otras que regula la materia.

2.2. Determinar si el proceso de pago de la bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad D.S. n.° 025-85-PCM en forma diaria y el incremento del 16% de su remuneración otorgados con los Decretos de Urgencia n.° 090-96; 073-97 y 011-90 a trabajadores de la sede de la UGEL Tarma, bajo el Régimen Laboral 276, se realizó de conformidad a lo establecido en la normativa de presupuesto y otras que regula la materia.



### 3. Materia del Control Específico y Alcance

#### Materia del Control Específico

La materia de Control Específico corresponde al reconocimiento y pago de los conceptos de movilidad, refrigerio y otras bonificaciones a trabajadores del régimen laboral 276 durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, que fueron otorgados en la Unidad de Gestión Educativa Local Tarma, en adelante "UGEL Tarma" examinada en el presente servicio de control específico.

Al respecto, de la revisión efectuada a la planilla de los trabajadores bajo el Régimen Laboral 276, de la UGEL Tarma, y de los Comprobantes de pago del periodo 2019, se advierte que funcionarios y servidores, reconocieron mediante acto administrativo, el pago de los conceptos siguientes: pago de la continua bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración, aplicando normativa que no corresponde.

No obstante, dichos beneficios ya se venían percibiendo conforme a los montos y formas establecidas en los Decretos de Urgencia n.ºs 090-96, 073-97, 011-99; así como, los Decretos Supremos n.ºs 204-90, 264-90 y 051-91, hecho que se demuestra con las boletas de pago y el Registro en el Sistema Único de Planillas (SUP), es decir que, duplicaron la programación y ejecución del presupuesto a fin de efectivizar los pagos de manera simultánea, aplicando los montos establecidos en una normativa que no correspondía y efectivizándose los pagos durante el periodo 2019-2020, sin que previamente dichos conceptos se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tampoco fue ingresado en el Sistema Único de Planillas.

#### Alcance

El alcance del servicio de control específico a la Entidad comprende la evaluación del proceso de autorización y pago de la bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total; así como, refrigerio y movilidad en forma diaria según D.S. n.º 025-85-PCM y los incrementos otorgados con los Decretos de Urgencia n.ºs 090-96; 073-97 y 011-90 relacionados al incremento del 16% de su remuneración, a trabajadores de la UGEL Tarma, bajo el Régimen Laboral 276, realizado durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

### 4. De la entidad

La Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, es el órgano descentralizado de la Dirección Regional de Educación Junín, con un nivel de desconcentración administrativa – contable encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería; en tal sentido, es responsable directa respecto de sus ingresos y egresos.

La Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, se encarga de proporcionar el soporte técnico, pedagógico, institucional y administrativo a las Instituciones Educativas de su ámbito el mismo que se determina territorialmente según criterios de gobernabilidad en concordancia con los lineamientos de política educativa del sector, definiendo su finalidad como el desarrollo Integral del educando mediante la presentación de servicios educativos brindados con equidad, satisfaciendo pertinentemente las necesidades educativas del ámbito territorial, el fortalecimiento de la gestión en cada Institución Educativa, estableciendo formas de participación de la comunidad en acciones de desarrollo de la educación, ciencia y tecnología, cultura, recreación y deporte y el establecimiento de una gestión



educativa transparente, equitativa y eficaz, que garantice una adecuada descentralización, la evaluación efectiva de sus avances y resultados e instaure mecanismos de vigilancia y control ciudadano

### Misión

Desarrollar una política educativa local basada en una Gestión Estratégica por procesos y resultados; ejercer funciones en un buen clima laboral; fortalecer y desarrollar capacidades al personal directivo, docente, auxiliar y administrativo para un servicio educativo y humanista en alianza con las Instituciones Públicas y Privadas.

### Visión

Establecer un nivel de calidad en la Región Junín que consolide el desarrollo humano mediante la formación integral e inclusiva de los estudiantes con un currículo pertinente, sostenible y axiológico.

### Documentos Normativos

Mediante Decreto Supremo n.º 015-2002-ED de 12 de junio de 2002 y en aplicación de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley n.º 27573 y del Decreto Supremo n.º 001-2002-PCM, el Ministerio de Educación expidió el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativas, determinando la naturaleza, fines, funciones, estructura orgánica y organización de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativas.

Consecuentemente, el 20 de marzo de 2006, se emitió la Ordenanza Regional n.º 034-GRJ/CR de 16 de marzo de 2006, con la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación y sus unidades de gestión educativa.

Mediante Ordenanza Municipal n.º 239-GR/CR de 11 de julio de 2017 se aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Educación de Junín (DREJ), el cuadro de Asignación de Personal (CAP), aprobado por la Ordenanza Regional n.º 075-GRJ/CR-2008 y se enmarca en el contexto de la Ley n.º 28044 Ley General de Educación y el Decreto Supremo n.º 011-2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación.

El Decreto Supremo n.º 009-2016-MINEDU modifica el Decreto Supremo n.º 011-2012-ED que establecía el sistema de organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación, la misma que garantiza la coherencia organizacional y la articulación funcional entre los diferentes órganos y Unidades de Gestión Educativa Local que las conforman.

Mediante Resolución Suprema n.º 203-2002-ED de 10 de enero de 2003, se aprobó el ámbito jurisdiccional, la organización interna y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), de las Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa (Dirección Regional de Educación Junín y Unidad de Gestión Educativa de Tarma), consecuentemente, se emitió la Resolución Directoral n.º 01816-DREJ-H con la que se aprueba el cuadro para asignación de personal (CAP) nominal y estructural de la Dirección Regional de Junín y de las Unidades de Gestión Educativa.

Con Resolución Directoral n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016 el Magister Luis Lázaro Huamán, director del Programa Sectorial III aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarma.

Es necesario señalar que por mandato de la Ley del Servicio Civil estos dos últimos se están fusionando en un nuevo instrumento de gestión que es el cuadro de puestos de la entidad (CPE), que se aprueba mediante resolución del Consejo Directivo de Servir con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual a la fecha aún no ha sido aprobado.



8

R

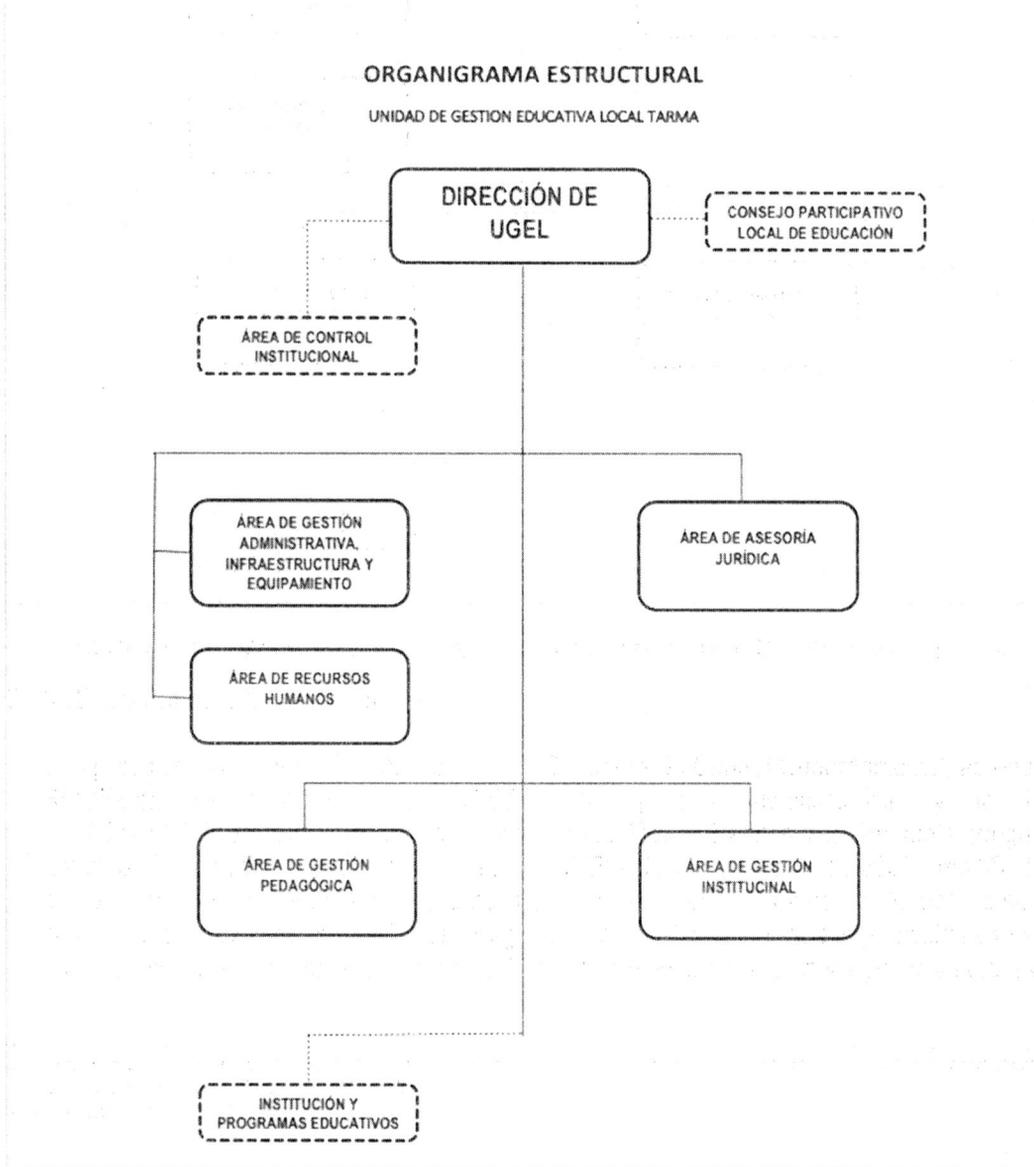
Se precisa que actualmente no existe marco legal para la formulación y modificación del MOF, debiendo ser sustituido por el Manual de Perfiles de Puesto, establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 052-2016- SERVIRPE, que aprobó la Directiva n.º 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos-MPP", señalando en el literal a) del artículo 5 que: "el MPP es un documento de gestión que describe de manera estructurada todos los perfiles de puestos de la entidad desarrollados a partir del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el informe de dimensionamiento"; asimismo, el artículo 12 establece que "el MPP se formula en la etapa tres del proceso de tránsito de las entidades al nuevo régimen del servicio civil".

**Estructura Orgánica de la Entidad**

Se adjunta organigrama de la UGEL Tarma



Imagen n.º 1  
Estructura Orgánica de la UGEL Tarma



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 239-GRJ/CR de 11 de julio de 2017

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios y/o aclaraciones.



En el caso de los señores Luis Ángel Lázaro Huamán, Percy Jesús La Torre Capacyachi, y Marco Antonio Hinostroza Estrada se comunicó el pliego de hechos a través de la notificación electrónica y a su domicilio procesal según su solicitud por escrito.

En el caso del señor Alfredo Álvarez Medrano, se comunicó el pliego de hechos a través de la notificación electrónica y comunicación personal a través de medios físicos.

En cuanto a los señores Edinson Franklin Delgado Figueroa, Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce, Blanca Ofelia Guerrero Chavarría, Over Edgar Díaz Acuña y Ronald Alfredo Solano se comunicó el pliego de hechos a través de notificación electrónica.

Habiéndose cumplido con la notificación del Pliego de Hechos, al total de las personas comprendidas en los hechos observados, tal como se corrobora en el **apéndice n.º 35**. Es de precisar que, el ex funcionario Marco Antonio Hinostroza Estrada presentó sus comentarios y/o aclaraciones de forma extemporánea.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES RECONOCIERON PAGOS POR CONCEPTOS DE MOVILIDAD, REFRIGERIO E INCREMENTO DEL 16% DE LA REMUNERACIÓN, A TRABAJADORES DEL RÉGIMEN LABORAL 276, A PESAR QUE YA VENIAN PERCIBIENDO DICHAS BONIFICACIONES EN SU REMUNERACION MENSUAL, CONTRAVINIENDO EL MARCO LEGAL Y OCASIONANDO EL USO INDEBIDO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA ENTIDAD LO QUE AFECTÓ LA ADECUADA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL ESTADO GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/89 535.70.

De la revisión efectuada a la planilla de los trabajadores bajo el Régimen Laboral 276, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, en adelante "UGEL Tarma", del Sistema Único de Planillas (SUP) y de los Comprobantes de pago del periodo 2019-2020<sup>1</sup>, se advierte que funcionarios y servidores públicos, reconocieron mediante acto administrativo, el pago de la bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30% y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración, aplicando normativa que no correspondía; y sin considerar que dichos beneficios ya se venían percibiendo conforme a lo establecido en los Decretos de Urgencia n.ºs 90-96, 073-97, y 011-99; así como, los Decretos Supremos n.ºs 204-90-EF, 264-90-EF y 051-91-PCM, normativa que si es aplicable; sin embargo el recalcule de pago se realizó en base a la remuneración total, cuando debería aplicarse a la remuneración total permanente como lo establece el artículo 9º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM<sup>2</sup>, para mayor comprensión se adjunta cuadro de la composición de la remuneración total y remuneración total permanente.



<sup>1</sup> Boletas de pago de los trabajadores del régimen 276 de diciembre 2019 y enero 2020

<sup>2</sup> D.S n.º 051-91-PCM, aprobado el 4 de marzo de 1991, artículo 9º.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a. Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos n.º 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo n.º 028-89-PCM.

c. La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. n.º 028-89-PCM.

Cuadro n.º 1  
Componentes del sistema de pago del régimen n.º 276

Remuneración Total			Otros Conceptos	Beneficios
Remuneración Total Permanente		Bonificaciones		
Remuneración Principal	Transitoria Por Homologación			
-Retribuciones que se otorgan al trabajador estrictamente por su trabajo. -Remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar -Remuneraciones complementarias del cargo -Remuneraciones especiales (condiciones de trabajo, riesgo de vida y funciones técnicas especializadas) -Otros conceptos remunerativos permanentes que se estuvieron otorgando a la entrada en vigencia del D.S n.º 057-86-PCM	-incrementos por costos de vida	-Aquellas que el D.L n.º 276 y el D.S n.º 051-91-PCM han calificado expresamente como tales	Montos adicionales que cumplen dos condiciones: -Son otorgados por dispositivos específico con rango Ley. -Se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común	- Aquellas que el D.L n.º 276 y el D.S n.º 057-86-PCM, han calificado expresamente como tales.

Fuente: D.L n.º 276, D.S n.º 057-86-PCM, D.S n.º 051-91-PCM

Elaborado por: Comisión del servicio de control específico.

Del cuadro precedente se aprecia que la remuneración total permanente abarca la remuneración principal, la transitoria por homologación (incrementos por costo de vida) y otros conceptos como las bonificaciones calificadas expresamente como tales por el D.L n.º 276 de 6 de marzo de 1984 y el D.S n.º 051-91 PCM de 4 de marzo de 1991.

En cambio, la Remuneración Total comprende a la remuneración total permanente, así como la bonificación otorgada por desempeño de cargo que implican exigencias o condiciones distintas al común y beneficios calificados expresamente como tales por el D.L n.º 276 y el D.S n.º 057-86 PCM.

Habiendo tenido en cuenta estos conceptos, se ha determinado que funcionarios y servidores de la UGEL Tarma duplicaron la programación y ejecución del presupuesto a fin de efectivizar los pagos de manera simultánea durante el mes de diciembre 2019 y enero 2020, sin que previamente dichos conceptos se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)<sup>3</sup>, no habiendo registrando además estos conceptos, en el Sistema Único de Planillas - SUP<sup>4</sup>.

Es decir que, duplicaron la programación y ejecución del presupuesto a fin de efectuar los pagos de manera simultánea al personal bajo la modalidad de contrato 276, aplicando los montos establecidos en la normativa que no correspondía mediante una planilla manual y efectivizando los pagos en



<sup>3</sup> "Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" (AIRHSP), que es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado de uso obligatorio.

<sup>4</sup> Sistema principal donde se realizan las actividades siguientes: la digitación de planilla, el procesamiento de la planilla y la creación o actualización de establecimientos y conforme al artículo 1º del Decreto Supremo n.º 016-2005-ED publicado el 20 de setiembre de 2005, dispuso que las unidades ejecutoras en el sector educación deben utilizar de forma obligatoria y única el SUP

diciembre de 2019 y enero de 2020, sin que previamente dichos conceptos se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), ni ingresando estos conceptos en el SUP (Sistema Único de Planillas),

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77° de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley n.° 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1° y 3° de la Ley n.° 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 7° y 18° del Decreto Legislativo n.° 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería", aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto se advierte que, la UGEL Tarma, ha reconocido derechos que no corresponden a los actores, soslayando el marco normativo vigente y la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, ya se venían pagando de forma permanente, con la normativa que si corresponde, lo cual habría generado un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70 conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 2**  
**Pagos efectuados en cumplimiento a las**  
**Resolución Directoral n.° 002338-2019 y n.° 027333-2019-UGELT**

N.°	Concepto	Total, de perjuicio económico S/.
01	Comprobante de Pago n.° 2602 de 28 de diciembre de 2019.	76 524,78
02	Comprobante de Pago n.° 047 de 16 de enero de 2020	11 368,47
03	Comprobante de Pago n.° 048 de 16 de enero de 2020	1 642,45
<b>TOTAL</b>		<b>89 535,70</b>

Fuente: Planilla Manual Comprobantes de Pago de diciembre 2019 y enero 2020  
 Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

- a) **Sobre los conceptos de bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30 y 35%, Bonificación de Refrigerio, Movilidad e Incremento de 16% de la remuneración, que se pagan de manera permanente.**

De la revisión al Resumen de Planillas de enero a diciembre de 2019 y enero 2020 (apéndice n.°3), de los Trabajadores de la Sede Administrativa de la UGEL Tarma se advierte que la remuneración de cada uno de ellos está conformada por los conceptos siguientes:



Cuadro n.º 3  
Conceptos de ingresos según planilla

Matriz de conceptos de ingresos materia de consolidación		Concepto: pago de la bonificación por desempeño de cargo 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad, en forma diaria y los incrementos otorgados del 16%
Concepto de Ingreso	Marco normativo	
Remuneración Básica	D.S. n.º 057-86-PCM, modificado por D.S. n.º 107-87-PCM.	
Remuneración Reunificada	D.S. n.º 057-86-PCM (Art. 4 y 6)	
Remuneración Principal	D.S. n.º 051-91-PCM (Art. 6)	
Bonificación Personal	D.S. n.º 057-86-PCM (concordante con el literal c) del artículo 9 del D.S. n.º 051-91-PCM).	
Bonificación por Movilidad	D.S. n.º 109-90-PCM, D.S. n.º 204-90-EF y D.S. n.º 264-90-EF	Bonificación de refrigerio y movilidad
Bonificación Especial	D.S. n.º 051-91-PCM (Art. 12)	Pago de la bonificación por desempeño de cargo 30% y 35% de la remuneración total
Bonificación Excepcional	D.S. n.º 276-91-EF, D.S. n.º 040-92-EF, DSE-21-PCM-92 y D.S. n.º 289-91-EF	
Diferencial de Ingreso Total Permanente	Decreto Ley n.º 25697	
Bonificación Especial	Decreto de Urgencia n.º 037-94	
Bonificación Especial	Decreto de Urgencia n.º 090-96	Incrementos otorgados del 16%
Bonificación Especial	Decreto de Urgencia n.º 073-97	Incrementos otorgados del 16%
Bonificación Especial	Decreto de Urgencia n.º 011-99	Incrementos otorgados del 16%
Remuneración Básica	Decreto de Urgencia n.º 105-2001 y D.S. n.º 196-2001-EF	

**Fuente:** Boletas de pago de los trabajadores de la Sede Administrativa de la UGEL Tarma, bajo el D.L.N.º 276

**Elaborado por:** Comisión de Servicio de control

Como se aprecia del cuadro, la UGEL Tarma venía pagando, conforme a las formas y montos establecidos en la normativa legal vigente: para la bonificación del 30 y 35 % conforme a lo establecido en el artículo 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM; para la asignación de refrigerio y movilidad Decreto Supremo n.º 264-90-EF, la misma que luego del cambio de unidad monetaria dispuesto en las Leyes n.ºs 25295 de 03 de enero de 1991 y 30381 Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol y para el incremento del 16%, los D.U. n.ºs 090-96, 073-97 y 011-99.

Para mayor comprensión, se muestra a continuación la imagen de una de las boletas de pago:



Imagen n.º 2

Boleta de Pago, donde se muestra el monto de la bonificación, asignación de refrigerio y movilidad y el incremento de 16%

```

CI112010-0375675
*CI UGEL TARMA
RUC - 20486048540
1021117500-236001
DICIEMBRE - 2019 ACT/NOMB/TIT
(4) Habilitado
Apellidos
Nombres
Fecha de Nacimiento 09/04/1968
Documento de Identidad (Lib. Electoral o D.N.)
Establecimiento 31516 MARISCAL CASTILLA
Cargo TRAB.SERV. II
Tipo de Servidor ADMINISTRATIVO NOMBRADO
Regimen Laboral 3-D.Ley Nro 276
Niv.Mag./G.Ocup./Horas/HrsAdd: 0/A-E/40/0
Tiempo de Servicio (AA-MM-DD): 15-00-00
ESSALUD
Fecha de Registro Ingr.:15/01/1997 Termino:15/01/1997
Cta. Telebancaria o Nro. Cheque: CTA- 4461302179
Leyenda Permanente 2015-Lic.(Est.) Mes. 060-3010-3010
Leyenda Mensual
Reg. Previdencia AFP Prima
Filiación 01/08/1996 Variable : 7.93
Excesivos 01/08/1996 Seguro: 6.69 Fija:
49.57
=====
+Basica 50.00 +du073 76.58
+ael25671 60.00 +Bancal 68.68
+aeds081 60.00 +du011 88.83
+da 18.40 +du037 175.00
+familiar 3.00 -judicial 349.48
+du080 30.00 -da 64.19
+delmex 5.00
+du90 66.02
+ds21 6.08
+asignald 300.00
+bonif 14.83
+reunifica 23.03
+isx 17.25
+diferen 0.01
=====
T-REMUN 1,062.71 T-DSCTO 413.67 T-LIQUI 649.04
Mileables 495.70

```

Fuente: Boleta de pago -mes de diciembre 2019  
Elaborado por: Comisión de Servicio de Control

A pesar de que, se venía pagando los conceptos de bonificación al cargo del 30% y 35% de la remuneración total permanente tal como lo establece el artículo 12° del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM de 4 de marzo de 1991 (Bon. Especial), refrigerio y movilidad establecida por el Decreto Supremo n.º 264-90-EF de 21 de setiembre de 1990 e incrementos del 16% establecidos y otorgados con los D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99, sin embargo, mediante documento s/n registrado con expediente n.º 019474 de 16 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 4), emitido por los trabajadores administrativos del Sector Educación expediente n.º 019767 de 19 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 5), emitido por los trabajadores administrativos de la sede UGEL Tarma, y expediente n.º 026354 de 3 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 6), emitido por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la provincia de Tarma (SITASE TARMA), representado por su secretario general el Señor Rolando Malpartida León, solicitaron al Mg. Ángel Lázaro Huamán, director de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarma (UGEL Tarma) el recalcu del pago de refrigerio y movilidad, desempeño de cargo y los D.U. n.º 090-96, D.U. n.º 073-97, D.U. n.º 011-90 en la planilla única de pagos del personal administrativo del D.L. n.º 276 del Sector de Educación del ámbito de la UGEL Tarma.

Como se advierte del párrafo anterior, los trabajadores administrativos de la UGEL Tarma solicitaron el recalcu, conforme a la normativa que a su interpretación les correspondía y debía ser aplicada para el cálculo de los beneficios antes citados.



b) **Aprobación mediante acto administrativo del reconocimiento de los conceptos de movilidad, refrigerio, Desempeño al cargo y otras bonificaciones, aplicando normativa que no corresponde.**

Con informe técnico n.° 001-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS (apéndice n.° 7), emitido por el señor Ronald Alfredo Solano Francia (beneficiado con el pago del recálculo), responsable de la oficina de Remuneraciones y dirigido al señor Luis Lázaro Huamán, Director de la UGEL Tarma el 3 de octubre de 2019, éste realiza las siguientes precisiones:

**"(...) Con respecto al recálculo de Refrigerio y Movilidad (D.S N° 021-85-PCM)**

Se advierte que los administrados pretenden que la UGEL Tarma a través de la oficina de remuneraciones ejecute el reintegro de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en aplicación de los decretos Supremos N°025-85-PCM, N° 063-85-PCM, N°204-90-EF, N°109-90-PCM y N° 264-90 EF, a fin de que el beneficio de cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/5.00) sea pagado en forma diaria debiéndose efectuar el pago de manera continua y permanente. Señalando como fundamento de su pretensión que únicamente vienen percibiendo S/ 5.00 nuevos soles mensuales desde marzo de 1985 hasta la actualidad, lo cual constituye una fijación diminuta del monto percibido.

"En el caso de los administrados, como consta en sus Boletas de Pago, en el rubro de Movilidad y refrigerio, se les viene abonando la suma de: cinco con 00/100 soles; de conformidad a los Decretos Supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM, invocado por los accionantes. Por lo que, revisando el tenor de dichos dispositivos es posible establecer que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N°204-90-EF "A partir del 1° de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un aumento de I/. 500,000 mensuales por concepto de "Bonificación por Movilidad" Precisándose mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF "(...)que el monto total por movilidad, que corresponde percibir el trabajador público, se fijara en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos n°s 204-90-EF, 109-90 PCM y el presente Decreto Supremo. Lo expuesto evidencia que, con la dación de dichos dispositivos se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, por lo que el pedido que se realiza por los administrados carece de asidero legal".

(...) En consecuencia, no resulta amparable la solicitud interpuesta por los administrados, al encontrarse percibiendo la Asignación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/5.00 soles mensuales, conforme se aprecia de sus boletas de pago; máxime si se tiene en cuenta que, basan su pretensión en decreto Supremos derogados a la fecha y sin considerar la devaluación monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la Asignación por refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, supuestos que no cuentan con ningún sustento normativo.

Sobre este hecho, el citado informe técnico, en sus considerandos hace referencia a los Decretos Supremos n°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y el 109-90-PCM, los mismos que efectivamente, ya no son aplicables; toda vez que, posterior a ellos, se emitió el Decreto Supremo n.° 204-90-EF de 3 de julio de 1990, estableciendo que a partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.

Asimismo, se emitió el Decreto Supremo n.° 264-90-EF, y en el marco del programa de estabilización económica, se consideró conveniente incrementar la Bonificación Especial por Costo de Vida y la Compensación por Movilidad para los Funcionarios, Servidores y Pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público, estableciéndose que, a partir del 1 de setiembre de 1990, los servidores tendrían derecho, entre otros, al aumento de Un Millón (1/.1'000,00) de Intis por concepto de "Movilidad". Del mismo modo, se precisó que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en Cinco Millones (5'000,000) de Intis, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos n°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el D.S. n.° 264-90-EF. Es decir que el último Decreto Supremo no sólo incrementó



la Compensación por Movilidad, sino también precisó que el monto de Cinco Millones (I/. 5'000,000) de Intis mensuales incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos n.ºs 204-90-EF y 109-90-PCM.

Con la entrada en vigencia de la Ley n.º 25295 Ley Unidad monetaria nuevo sol de 3 de enero de 1991, se establece que la unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol", divisible en 100 "céntimos"; cuyo símbolo será "S/." Asimismo, el artículo 3º de la acotada Ley establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que, en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia que, entre otras, es como la que sigue: I/. 5'000,000 igual S/. 5.00 Nuevos Soles.

A efectos de un mayor entendimiento, se anexa cuadro resumen.

**Cuadro n.º 4**  
**Histórico de normas que establecen la asignación de Movilidad y refrigerio**

Decreto Supremo	Vigente a partir de	Monto mensual Soles Oro	Equivalente mensual en Intis	Equivalente mensual en soles
021-85-PCM	1 de marzo de 1985	150 000 Soles Oro	150,00	0.00
025-85-PCM	1 de marzo de 1985	150 000 Soles Oro	150,00	0.00
109-90-PCM	1 de agosto de 1990		4 000 000,00	0.00
204-90-EF	3 de julio de 1990		500 000,00	0.50
264-90-EF	1 de setiembre de 1990		5 000 000,00	5.00

Fuente: Decretos supremos n.ºs 021-85-PCM, 025-85-PCM, 204-90-EF, 264-90-EF  
Elaborado: Comisión del servicio de Control Especifico

Del resumen del cuadro precedente, se advierte que las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio del Inti al Nuevo Sol, lo que ha conllevado que en el tiempo se dicten disposiciones normativas que actualicen los referidos conceptos tanto en lo referente a la unidad monetaria como en el período de tiempo que se otorga (diario a mensual). Ahora bien, cabe indicar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo n.º 264-90-ED de 21 de setiembre de 1990 y que hoy en día asciende a cinco (S/. 5.00) Nuevos Soles mensuales.

Sobre este punto, el Informe Técnico n.º786-2019-SERVIR/GPGSC de 30 de mayo de 2019 (**apéndice n.º 8**), también corrobora el pago mensual de este concepto y refiere que el pago de esta asignación se encuentra establecido en el Decreto Supremo n.º 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/5.00) por efecto de lo dispuesto en las leyes n.º 25295 y 30381<sup>5</sup>, bajo los siguientes términos: "(...) La asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). No obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N°25295 y 30381"

Esta afirmación es respaldada, además, por lo señalado en la Casación n.º 14585-2014 AYACUCHO de 8 de marzo de 2016 (**apéndice n.º 9**), expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que estableció lo siguiente:

"(...) De manera tal que, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este



<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 3 de la Ley n.º 25295, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol es de un millón de Intis por un Nuevo Sol, así también, la Ley n.º 30381 modificó la Ley n.º 25295, disponiendo que toda referencia al "Nuevo Sol" debía entenderse como "Sol" cuyo símbolo es "S/".

beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia la suma de S/. 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa (...)"

### Con respecto a la Bonificación por Desempeño de cargo

Sobre este tema el señor Ronald Alfredo Solano Francia (beneficiado con el pago del recálculo), responsable de la Oficina de Remuneraciones, detalló lo siguiente:

"El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional como bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios.

Al respecto, el citado artículo establece que: los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el decreto Legislativo N° 276, percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Asimismo, el citado artículo 122<sup>6</sup> precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales.

(...)

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada "**bonificación por desempeño de cargo**" al personal administrativo del sector educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608.

1.14 Del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el artículo 122 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276**, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa

(...)

En lo correspondiente a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.

De ello se desprende que, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.

En principio, debemos señalar que son distintas la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

El artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común de un servidor de carrera por el desempeño de

<sup>6</sup> Error de tipeo del encargado de la oficina de Remuneraciones, siendo 12° el artículo correcto, ya que la norma sólo contiene 22 artículos

un cargo que implique responsabilidad directiva. Esta bonificación no resulta aplicable a los funcionarios".

En ese sentido, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; no han establecido la forma de calcular la bonificación diferencial, sin embargo, la jurisprudencia nacional (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC del 21 de setiembre de 2005) señala que debe ser sobre la **base de la remuneración total**".

Sobre lo mencionado por el señor Ronald Alfredo Solano Francia, responsable de la Oficina de Remuneraciones, se debe precisar que el análisis realizado por éste, no se ajusta a la normativa vigente, ya que, señala que la remuneración se calcula sobre la base de la remuneración total, sin embargo, como él mismo lo indica en su análisis, éste concepto se aplica a la bonificación diferencial y no a la bonificación especial, otorgada por el desempeño de cargo al personal administrativo del sector educación, la cual es materia de cálculo para determinar el incremento de remuneraciones de dicho personal.

En este punto, existe diferencias en cuanto a la normativa, finalidad que persiguen y tratamiento de la bonificación diferencial y la bonificación especial, siendo que la primera se regula por el artículo 53° del Decreto Legislativo n.° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa"<sup>7</sup> y tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, adquiriendo el carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años, no siendo aplicable para funcionarios.

En el caso de la bonificación especial, ésta tiene sustento en el artículo 12° del Decreto Supremo n.°051-91-PCM<sup>8</sup>, aprobado el 4 de marzo de 1991, que establece una bonificación proveniente del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo n.° 276, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", de acuerdo a lo siguiente:

- a) funcionarios y Directivos 35%, y
  - b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%;
- Disponiéndose en su artículo 9°, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente.

Por tanto, la bonificación diferencial tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.

En contraposición, en la bonificación especial, el hecho que la genera es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo n.° 276.

Sobre el tema, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió el informe técnico n° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 2 de noviembre de 2015 (**apéndice n.°10**), en el que se consigna:

"Las bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias, profesorado y profesionales de la salud, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir

<sup>7</sup> Decreto Legislativo n.° 276- "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", aprobada el 6 de marzo de 1984

<sup>8</sup> Decreto Supremo n.°051-91-PCM<sup>8</sup>, aprobado el 4 de marzo de 1991, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones.

del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial, que se efectúa conforme a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la norma". **(el subrayado es nuestro)**.

Informe que fue confirmado con el Informe Técnico n.° 783-2018-SERVIR/GPGSC de 21 de mayo de 2018 (**apéndice n.°11**), respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, que precisa que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la **Remuneración Total Permanente**, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo.

Por tanto, se establece que la bonificación a la que se refería el artículo 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM, se refería específicamente a la "bonificación especial", la misma de 4 de marzo de 1991, se refería específicamente a la "bonificación especial", la misma que se calcula tomando en cuenta que para los funcionarios y directivos le corresponde 35% y a profesionales, técnicos y auxiliares 30 %.

Asimismo, el señor Ronald Alfredo Solano Francia, hace alusión a la Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED9 de 24 de agosto de 1990 (apéndice n.°12), que dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" al personal administrativo del sector educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.° 60810.

En relación a esta aseveración sobre el cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED (**apéndice n.°12**), se precisa que, mediante Informe Técnico n.° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de 23 de octubre de 2018 (**apéndice n.°13**), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que la legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y considerando que el Decreto Supremo n.° 051-91-PCM de marzo de 1991 es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe n.° 454-2018-EF/53.04<sup>11</sup> de 3 de diciembre de 2018 (**apéndice n.° 14**), concluyó que la Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED no cuenta con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28° del Decreto Legislativo n.° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 069-90-EF; siendo que el artículo 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo n.° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquéllos, una "Bonificación Especial", disponiéndose

<sup>9</sup> La Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED (**apéndice n.°12**), dispuso el cumplimiento del Decreto Legislativo n.° 608, que estableció la percepción de una bonificación por desempeño del cargo equivalente al 35% de la remuneración total para el grupo ocupacional Profesional y al 30% de la remuneración total para los grupos ocupacionales Técnico y Auxiliar, en favor del personal administrativo del Sector Educación bajo el régimen 276. Posteriormente, el Decreto Supremo n.° 051-91-PCM3 extendió los alcances de la bonificación especial a los demás servidores de la Administración Pública, reconociendo el 35% de la remuneración a favor de los funcionarios y directivos, así como 30% a favor de los profesionales, técnicos y auxiliares. El Decreto Supremo n.° 051-91-PCM4 precisó que las bonificaciones deben ser calculados en función de la remuneración total permanente.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo n.° 608 aprobado el 10 de julio de 1990 con el que autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990,

artículo 28°. "Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo n.° 276

<sup>11</sup> Informe n.° 454-2018-EF/53.04 de 3 de diciembre de 2018, a través del cual, la Dirección General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF, concluye que Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED no cuenta con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, debido a que el artículo 28° del D.L n.° 608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 069-90-EF, asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.° 276.

en su artículo 9°, que la misma, debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; No siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED.

Posición compartida por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, quien respecto al Expediente n.° 00886-2014-PC/TC PASCO de 13 de julio de 2015 (**apéndice n.° 15**), en su quinto fundamento estableció lo siguiente: "(...) *En efecto, el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM – norma con rango de ley al haber sido expedida al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, señala que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", estableciendo excepciones, entre las que no se encuentra la bonificación por desempeño de cargo (...). Por lo tanto, dicha bonificación tendría actualmente que ser calculada en función de la remuneración total permanente y no de la remuneración total, como lo dispone la Resolución Ministerial 1445-90-ED (...)*" (Énfasis agregado).

**Con respecto al Incrementos del 16% establecidos y otorgados con los D.U. N.° 090-96, 073-97 y 011-99.**

Esta bonificación es equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre la remuneración total permanente señalada en el artículo 8° del D.S n.° 051-91-PCM<sup>12</sup> y otros<sup>13</sup>, teniendo en consideración que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo n.° 051-91 PM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

No obstante, la solicitud del Sindicato de Trabajadores Administrativos, en el análisis, de este extremo, se ha determinado que dichos beneficios ya se venían reconociendo de manera permanente a los trabajadores bajo el régimen laboral n.° 276 de la UGEL Tarma, conforme se desprende de los conceptos de las boletas de pago.

Por tanto, de la revisión del Informe Técnico n.° 001-2019-GRJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS (**apéndice n.° 7**), elaborado por el señor Ronald Alfredo Solano Francia, responsable de la oficina de Remuneraciones se concluye que el análisis realizado a cada uno de los ítems reclamados por los trabajadores administrativos de la UGEL Tarma, no es concordante con las acciones realizadas para el pago del recálculo.

Por ejemplo, el señor Ronald Alfredo Solano Francia, dentro del análisis que realiza al otorgamiento de movilidad, manifiesta que la asignación diaria de de movilidad y refrigerio no resulta amparable ya que los trabajadores ya perciben este concepto de forma mensual de acuerdo a la norma ya mencionada además indica que la pretensión de los trabajadores de basar su solicitud en Decretos Supremos derogados a la fecha, no cuentan con ningún sustento normativo, y sin embargo, fueron considerados en el recálculo considerando el pago de S/ 5,00 diarios en contra a la norma y de su propio análisis que determinaba un pago de S/ 5,00 mensuales.

De igual forma, concluye que la bonificación especial del 30% para funcionarios y 35% para servidores se calcula conforme a la remuneración total permanente, y considerando que el Decreto Supremo n.° 051-91-PCM es una norma de mayor rango que la Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED (**apéndice n.° 12**), que como ya se indicó establecía el cálculo de la bonificación especial en base a la

<sup>12</sup> D.S n.° 051-91-PCM de 4 de marzo de 1991

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- Remuneración total permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad
- Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

<sup>13</sup> Asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos n.° 154, 261, 276; D.S.E n.° 021-CM/92; Decretos Leyes n.° 25671, 25697; D.S n.° 011-93-ED, D.S.E n.° 77-93-PCM; D.S n.° 081-93-EF; D.S n.° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia n.° 80-94

remuneración total, siendo que el Decreto Supremo ya mencionado, establecía puntualmente que el cálculo de esta bonificación se debería realizar en base a la remuneración total permanente, por lo que la Resolución Ministerial no era sujeta de aplicación, no obstante su análisis, el cálculo que hizo el señor Ronald Solano Francia para el pago de planillas, fue precisamente considerar la Remuneración Total y no la remuneración total permanente.

Finalmente, con respecto a los Decretos 090-96, 073-97 y 011-99, el señor Ronald Alfredo Solano Francia, indicó que éstos se vienen pagando, no obstante, éste lo consideró nuevamente en la planilla para el pago del recálculo.

De lo consignado en los párrafos precedentes, se concluye que el señor Ronald Alfredo Solano Francia (beneficiado con el pago del recálculo), emitió el informe técnico n.º 001-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS (apéndice n.º 7), que sustentó la emisión de las Resoluciones que reconocieron el pago del recálculo; pese a tener conocimiento de que, los conceptos reconocidos por la cuestionada resolución se venían pagando de manera permanente, permitiendo la aprobación del reconocimiento de bonificaciones que ya se venían pagando, aplicando normativa que no correspondía, con la única finalidad de beneficiar a los trabajadores con un doble pago. Verificándose inclusive que, todos los funcionarios que suscribieron la Resolución Directoral fueron considerados como beneficiarios de dicho pago.

Posteriormente, el Mg. Ángel Lázaro Huamán, director de la UGEL Tarma remitió el expediente n.º 019474 de 16 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 4), y expediente n.º 019767 de 19 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 5), al abogado Percy Jesús La Torre Capacyachi, Asesor Legal de la UGEL Tarma y beneficiado con el pago del recálculo, a fin de que emita su opinión al respecto; por lo que, mediante Opinión Legal n.º 077-2019-OAJ-UGEL/T recibido por la dirección de la UGEL Tarma el 23 de octubre de 2019 (apéndice n.º 16), el citado abogado, señaló lo siguiente:

"(...) es de manifestar que a la fecha debe darse cuenta de la existencia de la R.D. N° 1348-2019— DREJ, sobre reconocer el derecho que asiste a los trabajadores comprendidos en el D.L N° 276, siendo pago de continua sobre bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30% y 35% de la remuneración total y otros; a tal asunto resolutive el citado documento fundamenta, entre otros: "Disponer que en cumplimiento del Decreto legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total. Respecto a este extremo, el fundamento 24 de la Resolución N° 00786-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 15 de febrero del 2012, concordante con el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre del 2015, precisa lo siguiente: "De lo que se desprende que, mientras que en el caso de la bonificación materia de reclamo (bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de la carrera del beneficiario o a la existencia de condiciones de trabajo distintos al servicio común". En ese orden de ideas, al personal administrativo perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que en caso de contraposición de dicha bonificación con otra sólo, le corresponde optar por uno de ellas que le sea más favorable al trabajador" entre otros argumentos que justifican los asuntos sobre los D.U. N° 090- 96, D.U N° 073 97, D.U N° 011-99 y demás peticionados.

Así las cosas, y advirtiéndose pronunciamientos administrativos que mejor coadyuvan al sustento jurídico de lo invocado por los recurrentes a favor de resolver la de autos, cito la R.D. N° 1348-2019-DREJ, R.D. N° 1052 2019-UGELCH, R.D. N° 5533-2019-UGELH entre otras y no concurriendo diferente parecer por parte de este despacho con referencia a los actos resolutive líneas antes indicados en la forma de cómo se sustenta el derecho a favor de dar la razón al hecho sobre lo pretendido, es plausible advertir su procedencia.

Por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

(...)

**SEGUNDO.** - RECONOCER, el derecho que les asiste a los trabajadores administrativos pertenecientes al D.L. 276 suscribientes de los documentos de la referencia (01) y (02), RESPECTO AL PAGO DE LA CONTINUA sobre bonificación por desempeño de cargo al 30 y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad e incrementos otorgados con los D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99, incremento del 16% de su remuneración; conforme al grupo ocupacional. al que pertenece cada servidor por corresponder en atención a lo expuesto líneas supra y, el mismo que será atendido conforme a la disponibilidad presupuestal.

**TERCERO.** - DISPONER, que a través de la Oficina de Secretaría General de la UGEL — Tarma, se notifique el acto resolutivo a las partes interesadas.

De la opinión legal se advierte que, el abogado Percy Jesús La Torre Capacyachi, asesor legal (beneficiario del pago del recálculo), no consideró que los conceptos solicitados por el sindicato, ya se venían pagando de forma permanente, tal como se evidencia en los comprobantes de pago emitidos por tesorería y el resumen de las boletas de pago que fueron resumidas en el apéndice adjunto de igual forma, no consideró que las normas con las cuales realizó su análisis no eran aplicables; por cuanto existían precedentes vinculantes que señalaron ello.

Sobre el hecho, el asesor legal de la UGEL Tarma invoca principalmente como referencia a la Resolución Directoral N° 1348-2019-DREJ de 14 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 17**), emitida por la Dirección Regional de Educación, la misma que también presenta inconsistencias en su motivación ya que el análisis de esta norma que indica el asesor legal de la Dirección Regional de Educación de Junín no es coincidente con la opinión resultante.

Es así que en la citada Resolución Directoral se menciona que las asignaciones por movilidad y refrigerios han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), pese a ello, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo n.° 264-90-EF y que actualmente asciende a S/5,00 (cinco y 00/100 soles) por efecto del cambio de moneda, especificándose además, que el incremento de movilidad es abonado mensualmente, tal como indica la norma.

También hace mención al pago de la bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30% y 35% la misma que deberá realizarse en base a la **remuneración total** (el subrayado es nuestro), al amparo del artículo 12° de D.S n.° 051-1991 de 4 de marzo de 1991, sin tomar en cuenta que precisamente esta norma indica que el pago de las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente** (el subrayado es nuestro)<sup>14</sup>.

Como se desprende de lo consignado en la Resolución Directoral n.° 1348-2019-DREJ (**apéndice n.°17**), que tomó como referencia el asesor legal de UGEL Tarma, ésta presenta inconsistencias entre el análisis realizado y su resolución, la cual reconoce el pago de la bonificación por Desempeño de Cargo, refrigerio y movilidad en forma diaria (nótese que en el análisis realizado y consignado en la propia Resolución indicaba que el abono de la movilidad era mensual) y el incremento del 16% de su remuneración, evidenciándose que la citada resolución no se constituye como un adecuado pronunciamiento administrativo ni mucho menos



<sup>14</sup> D.S n.° 051-91-PCM

Artículo 8°: Para efectos remunerativos se considera:

a. Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b. Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 9°. - Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

constituye un sustento jurídico para apoyar la opinión legal del abogado Percy Jesús La Torres Capacyachi, quien no sólo no realizó un análisis de la norma sino que, basó su opinión en Resoluciones Directorales ajenas a su institución y que carecían de la debida motivación y análisis.

En merito a ello, el 25 de octubre de 2019, el Mg. Luis Ángel Lázaro Huamán, emitió la Resolución Directoral n.º 002338-2019 (**apéndice n.º 18**), en la que se resuelve:

*"ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, el derecho que les asiste a los trabajadores administrativos pertenecientes al D.L 276, suscribientes de los documentos de los expedientes N°s 019767,019474-2019-UGELT, RESPECTO AL PAGO DE LA CONTINUA sobre bonificación por desempeño de cargo de 30 y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad e incrementos con los D.U Nros 090-96,073-97,011-99, incremento del 16% de su remuneración; conforme al grupo ocupacional al que pertenece cada servidor por corresponder a derecho en atención a lo expuesto líneas supra y, el mismo que será atendido conforme a la disponibilidad presupuestal".*

Sin embargo, la referida Resolución Directoral, se basó en normativa que no correspondía y no se encontraba debidamente motivada; toda vez que, basaba su argumento en lo resuelto por SERVIR en la Resolución n.º 00786-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala de 15 de febrero de 2012 (**apéndice n.º 19**) y en el Informe Técnico n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 02 de noviembre de 2015 (**apéndice n.º 20**), documentos que en ninguno de sus fundamentos ampara su derecho a gozar de estos beneficios y bonificaciones en base a la remuneración total, omitiendo la UGEL Tarma, hacer un análisis exhaustivo de si los beneficios reconocidos le son o no extensibles y si los trabajadores bajo el régimen laboral n.º 276, cumplen o no con los requisitos para su percepción.

Es así, que de acuerdo a la Resolución n.º 00786-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala (**apéndice n.º 19**), se especificó lo siguiente:

"(...)

26. El Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base a la remuneración se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial.

27. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con el literal "a" del Artículo 8º de la misma norma, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

28. Asimismo, es necesario indicar que la disposición de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo N° 05-91-PCM, que, como se vio líneas arriba, se encuentra vigente y tiene jerarquía legal.

29. Adicionalmente, conviene señalar que el fundamento de la preferencia expresada en reiteradas resoluciones del tribunal por la aplicación de la remuneración total para el cálculo de determinadas asignaciones, bonificaciones y subsidios previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y en la ley N° 24029 obedece al principio de especialidad, por cuanto tales normas contienen una referencia común a la remuneración mensual total permanente prevista en el literal "a" del Artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Idéntico criterio fue seguido por el tribunal para la resolución de los recursos de apelación relativos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.

30. Este criterio interpretativo, no obstante, no puede ser trasladado al caso que nos ocupa, por cuanto no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el literal "a" del Artículo 8º del mismo cuerpo normativo.



(...)

32. Estando a ello, y considerando que el Artículo 12° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de ésta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador.

Es más, según el Informe Técnico n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 02 de noviembre de 2015 (**apéndice n.º 20**), se especifica claramente que la bonificación especial se debería realizar en base a la remuneración total permanente, que a la letra dice: "(...) Las bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias, profesorado y profesionales de la salud, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial que se efectúa conforme a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicha norma"

Como se aprecia la Resolución Directoral n.º 002338-2019 (**apéndice n.º 18**), se sustentaba en una Resolución Directoral y un Informe Técnico, ambos emitidos por SERVIR y que como ya indicamos, ninguno hacía mención a que el pago de la bonificación especial se debería hacer en base a la Remuneración Total, sino que, señalan explícitamente que el reconocimiento de ésta se debería hacer en base a la remuneración total permanente.

Seguidamente, el Mg. Ángel Lázaro Huamán, director de la UGEL Tarma, remitió el expediente n.º 026354 de 3 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 6**), nuevamente al abogado Percy Jesús La Torre Yapacyachi Asesor Legal de la UGEL Tarma (beneficiado con el pago del recálculo), a fin de que emita nuevamente su opinión al respecto; por lo que, mediante Opinión Legal n.º 089-2019-OAJ-UGEL/T recibido por la dirección de la UGEL Tarma el 16 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 21**), expresó lo siguiente:

(...) Así las cosas, siendo que la UGEL T ya habiéndose pronunciado por lo peticionado en el Exp. Adm N° 026354-2019-UGELT de fecha 03/12/19, es de justicia ampliar los efectos de su pronunciamiento resolutivo consignado en el Art° segundo del citado pronunciamiento administrativo en beneficio del personal administrativo D.L 276 de la competencia administrativa de la UGEL T, conforme relación anexa en la petición administrativa motivo de la presente, la misma que será cotejada y verificada por el responsable de la oficina de Remuneraciones de la UGELT, además ampara la ahora ampliación de pago reconocido a razón de existir un principio jurídico sustancial que invoca a igual razón igual derecho, siendo así:

Por los fundamentos expuestos en los considerados anteriores, la oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

PRIMERO.- RECONOCER, el derecho que le asiste a los trabajadores administrativos pertenecientes al D.L 276 (según anexo adjunto el mismo que será cotejado y verificado por el responsable de la oficina de Remuneraciones de la UGELT), respecto al recálculo sobre bonificación por desempeño de cargo al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad e incrementos otorgados con los D.U N° 090-96, 073-97,011-99, incremento del 16% de su remuneración, conforme al grupo ocupacional al que pertenece cada servidor por corresponder en atención a lo expuesto líneas supra y, el mismo que será atendido conforme a la disponibilidad presupuestal".

De la evaluación realizada a esta segunda opinión legal emitida por el abogado Percy Jesús La Torre Yapacyachi, asesor legal de la UGEL Tarma, se denota que el citado asesor legal nuevamente no realizó un análisis de las normas a fin de emitir una opinión motivada, limitándose a repetir lo dicho en su primera opinión legal n.º 077-2019-OAJ-UGEL/T de 23 de octubre de 2019 (**apéndice n.º 16**), con la que se resolvió reconocer el derecho que les asiste a los trabajadores administrativos del sector Educación de UGEL Tarma respecto al recálculo sobre bonificación por desempeño de cargo al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad de conformidad con el D.S n.º 025-85-PCM e incrementos otorgados con los D.U n.º 090-96,073-97,011-99, incremento del 16% de su remuneración conforme al grupo ocupacional al que pertenece cada servidor y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Sobre este punto, se precisa que el asesor legal tampoco consideró que se estaba incumpliendo con la Ley n.º 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", en cuyo artículo 6º se establecía la prohibición de reajustes o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Finalmente, el Mg. Luis Ángel Lázaro Huamán, director de la UGEL Tarma, emitió la Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), la misma que también resuelve reconocer el recálculo sobre la bonificación por desempeño de cargo, refrigerio y movilidad e incrementos otorgados con los D.U n.º 090-96, 073-97 y 011-99.

De todo lo expuesto se advierte que, la UGEL Tarma, ha reconocido derechos que no corresponden a los actores, soslayando la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con la normativa que si correspondía.

Es pertinente precisar que la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 (**apéndice n.º 18**) y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), fueron aprobadas por el señor Luis Ángel Lázaro Huamán y suscritas por el señor Alfredo Álvarez Medrano (beneficiario del pago del recálculo), Jefe del área de Administración<sup>15</sup>, Over Edgar Díaz Acuña (beneficiario del pago del recálculo), jefe de la Oficina de Gestión Institucional<sup>16</sup>, asimismo, por el señor Marco Hinostraza Estrada, (beneficiario del pago del recálculo) jefe de Recursos Humanos<sup>17</sup>; de igual manera, por el Abogado Percy La Torre Capacyachi (beneficiario del pago del recálculo), Asesor Legal<sup>18</sup>

c) **Duplicidad en el cálculo, programación y ejecución de presupuesto de los conceptos de movilidad, refrigerio y otras bonificaciones.**

Con carta n.º 001-2023-PPT-UGEL-T recibido el 29 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 23**), el señor Edinson Delgado Figueroa, especialista en Finanzas I de la UGEL Tarma, remitió información respecto al presupuesto programado para el pago de la bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad D.S. n.º 025-85-PCM en forma diaria y los incrementos otorgados con los Decretos de Urgencia n.ºs 090-96; 073-97 y 011-90, incremento del 16% de su remuneración, a los trabajadores administrativos sujetos al régimen laboral 276 de la sede administrativa de la UGEL Tarma durante el año 2019, cuyo análisis se expone a continuación:

**Con relación a la disponibilidad presupuestal 2019:**

De acuerdo al marco inicial de gastos y modificaciones 2018 y 2019 de la unidad ejecutora 301-UGEL Tarma, la misma que indica el techo presupuestal para las diferentes Genéricas de Gasto, se realizó la

<sup>15</sup> Jefe del área de Gestión Administrativa, infraestructura y equipamiento conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, tiene entre otras funciones coordinar la formulación del Presupuesto de bienes y servicios de la institución, las instituciones educativas y Programas educativos del ámbito de su jurisdicción así como asesorar y supervisar sobre la aplicación de las normas y procedimientos de los sistemas de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, así como administrar, ejecutar, controlar y evaluar los recursos financieros asignados, proporcionando los recursos bienes y servicios que demande la prestación la prestación de servicios educativos en un marco de equidad.

<sup>16</sup> Jefe del Área de Gestión Institucional según al Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016 tiene como coordinar la ejecución del proceso presupuestal de la Unidad de Gestión Educativa Local y sus modificaciones presupuestales a través de las intervenciones presupuestales, sobre la base de objetivos, compromisos de gestión y metas local y regional, con participación de las instituciones y Programas Educativos a través de las unidades de Costeo y Redes Educativas.

<sup>17</sup> Jefe de Recursos Humanos conforme al MOF, tiene entre otras funciones monitorear, capacitar y controlar las acciones que desarrollo los equipos de remuneraciones y escalafón, así mismo supervisar y controlar la actualización de los sistemas SUP, LEGIX (sistema de escalafón), PDT, MEXUS y AIRHSP.

<sup>18</sup> El Asesor Legal, conforme al MOF, tiene entre otras funciones emitir opinión e informes legales sobre asuntos relacionados al servicio de la UGEL como instancia administrativa, formular proyectos de resoluciones, absolver consultas de carácter jurídico legal, interpretar las normas, dispositivos y procedimientos jurídicos especializados, emitiendo opinión legal.

programación de las específicas 2.1.1.1.1.2 (Personal Administrativo nombrado) y 2.1.1.1.1.3 (Personal con Contrata Administrativa), presupuestando los conceptos regulares y corrientes que corresponden año a año, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 5**  
**Presupuesto Institucional de Apertura Año 2018 – 2019**

ESPECIFICA	DENOMINACIÓN	PIA 2018	PIA 2019
2.1.1.1.1.2	Personal Administrativo	1 942 307	1 942 307
2.1.1.1.1.3	Personal con Contrato	525 238	525 238
2.1.1.1.2.1	Asignación a Fondos	1 561 440	1 641 240
2.1.1.1.2.99	Otras Retribuciones	30 000	30 000
2.1.1.2.1.1	Personal Nombrado	32 422 809	32 416 806
2.1.1.2.1.2	Personal Contratado	9 647 805	9 654 524
2.1.1.2.2.1	Asignaciones y Bonificaciones	0.00	0.00
2.1.1.2.2.2	Palmas Magisteriales	0.00	0.00
2.1.1.2.2.99	Otras Retribuciones	1 362 840	1 462 939
2.1.1.3.1.1	Personal Nombrado	26 868	26 868
2.1.1.3.1.2	Personal Contratado	0.00	0.00
2.1.1.9.1.2	Aguinaldos	1 133 550	1 133 550
2.1.1.9.1.3	Bonificación por Escolaridad	560 400	560 400
2.1.1.9.2.1	Compensación por TS	0.00	95 849
2.1.1.9.3.1	Asignación por cumplir 25 a.	0.00	0.00
2.1.1.9.3.3	Compensación Vacacional	1 900 638	1 900 638
2.1.1.9.3.7	Bono por Desempeño	0.00	0.00
2.1.1.9.3.99	Otras Ocasionales	120 230	120 230
2.1.2.1.1.1	Uniforme Personal	25 000	25 000
5.2.1.3.1.1.3	Aportes a los fondos de pensiones	0.00	105 897
2.1.3.1.1.5	Contribuciones a Essalud	2 725 939	2 725 695
		<b>53 985 064</b>	<b>54 366 981</b>

**Fuente:** Marco Inicial de Gastos y Modificaciones 2018 – 2019 módulo del proceso presupuestario-SIAF.

**Elaborado por:** Comisión de Servicio de Control Específico

Del cuadro se aprecia que, la variación del presupuesto de año a año es mínima; además de ello, se advierte que, en el marco inicial no se priorizó el pago por concepto de bonificación por desempeño por cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total, así como refrigerio y movilidad D.S. n.º 025-85-PCM en forma diaria y los incrementos otorgados con los Decretos de Urgencia n.ºs 090-96; 073-97 y 011-90, incremento del 16% de su remuneración, a los trabajadores administrativos sujetos al régimen laboral 276 de la sede administrativa de la UGEL HYO durante el año 2019.

Pese a no contar con la priorización presupuestal, el 4 de diciembre de 2019, el señor Alfredo Álvarez Medrano, emitió el memorando n.º 023-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/ADMI (**apéndice n.º 24**), dirigido al señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, con el que autoriza realizar la certificación presupuestal y compromiso anual para el pago del recálculo del personal administrativo de la UGEL Tarma, bajo los siguientes términos: "(...) autorizo la certificación presupuestal y compromiso anual por S/ 93 774.65, para el pago de recálculo del personal administrativo 276 de la UGEL Tarma, de igual manera las modificaciones que se requiera para dicho pago".

Posteriormente, con informe n.º 0581-2019-GRJ/DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ ACTVOS de 20 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 25**), el señor Alfredo Solano Francia, responsable de planillas, solicitó al señor Alfredo Álvarez Medrano, jefe del área de Administración de la UGEL Tarma asignación presupuestal para dar cumplimiento al pago del recálculo por el monto de S/89 615,99; consecuentemente, el señor Alfredo Álvarez Medrano, jefe del área de Administración emitió el



memorando n.º 089-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA de 20 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 26**), dirigido al señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, responsable de presupuesto, remitiendo el resumen de la planilla manual adicional al mes de diciembre para el pago del recálculo solicitando la certificación anual y mensual para el pago del recálculo por S/ 89 615,99 e indicando:

*"(...)Esperando su cumplimiento bajo responsabilidad administrativa y funcional, me suscribo de usted".*

Nótese que existe una diferencia entre el importe que se especifica en el memorando n.º 089-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA (**apéndice n.º 26**), que era S/89 615,99 contra la cantidad que se especifica en el memorando n.º 023-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/ADMI (**apéndice n.º 24**), ascendente a S/ 93 774,65.

Sobre esta discrepancia, el señor Ronald Alfredo Solano Francia, encargado de la oficina de remuneraciones, a través de la carta n.º0006-2023-OREM-UGEL-T de 30 de octubre de 2023, (**apéndice n.º 27**), manifestó: *"(...) En lo que respecta a la certificación presupuestal N° 1046 por el monto de S/93,774.65 soles se entiende que fue una proyección para el pago del recálculo del personal administrativo del D.L 276 del ámbito de la UGEL TARMA, en mérito al Memorando n.º 023-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/ADMI, mi despacho no solicitó el monto de S/ 93,774.65 soles para su certificación.*

*En cuanto al monto de S/89,615.99 soles, mi despacho solicitó la certificación al director del Sistema Administrativo señor Alfredo Álvarez Medrano a través del informe N° 0581-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS con fecha 20 de diciembre de 2023".*

A su vez, con carta n.º 003-2023-PPT-UGEL-T de 2 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 28**), el señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, encargado de presupuestos indicó: *"(...) Mi despacho realizó la certificación presupuestal N° 1046 por el monto de S/93 774,65 soles proyectado para pago de recálculo del personal administrativo"*

En este punto, se ha considerado que, si bien la certificación se realizó sobre un monto proyectado, finalmente el pago fue por un monto menor.

Sobre el hecho, con carta n.º 0001-2023-PPT-UGEL-T de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 29**), el señor Edinson Delgado Figueroa, especialista en finanzas, informó a esta comisión que:

*"(...) Durante el año 2019 se realizó el registro de modificaciones presupuestales en la partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" de tipo 3 dentro de la unidad ejecutora de acuerdo a la norma vigente con el objetivo de garantizar El PAGO DE LA PLANILLA CONTINUA DE REMUNERACIONES del año 2019, ya que a veces se desfinancian algunas partidas de gasto.*

*Durante el año 2019 no se realizó el registro de modificación presupuestal específicamente para pago de recálculo del personal administrativo D.L 276, se realizó la certificación presupuestal con los saldos presupuestales que quedaban en los clasificadores de gastos de la PLANILLA CONTINUA DE REMUNERACIONES de la UGEL TARMA*

De acuerdo a lo mencionado por el señor Edinson Delgado Figueroa con respecto a que no se realizaron modificaciones presupuestales, se ha determinado que el pago se realizó con los saldos presupuestales de los diversos clasificadores de gasto, según el siguiente cuadro:



**Cuadro n.º 6**  
**Disposición de saldos presupuestales para el pago del recálcu- año 2019**

Programa Presupuestal	Fuente de financiamiento	Denominación	Producto	Cla de octubre clasificador de gasto	Denominación	Monto S/
0090	Recursos Ordinarios	Contratación oportuna y pago del personal administrativo y de apoyo de las instituciones	Contratación oportuna y pago del personal administrativo y de apoyo de las instituciones educativas de educación básica	2.1.1.1.1.2.	Personal administrativo nombrado (Régimen Público)	61 643,48
				2.1.1.1.1.3	Personal con Contrato a Plazo Fijo (Régimen Laboral Público)	14 274,88
0106	Recursos Ordinarios	Contratación oportuna y pago de personal en instituciones educativas inclusivas, Centros de Educación Básica Especial y centros de recursos	Contratación oportuna y pago de personal en instituciones educativas inclusivas, Centros de Educación Básica Especial y centros de recursos	2.1.1.1.1.2.	Personal administrativo nombrado (Régimen Público)	527,25
9001	Recursos Ordinarios	Gestión Administrativa	Gestión administrativa para el apoyo de la actividad económica	2.1.1.1.1.2.	Personal administrativo nombrado (Régimen Público)	10 079,09
				2.1.1.1.1.3	Personal con Contrato a Plazo Fijo (Régimen Laboral Público)	4 153,04
9002	Recursos Ordinarios	Desarrollo de la Educación Laboral y Técnica	Brindar Educación ocupacional	2.1.1.1.1.2.	Personal administrativo nombrado (Régimen Público)	2 117,30
9002		Desarrollo del ciclo avanzado de la Educación Básica Alternativa	Brindar Educación secundaria de adultos	2.1.1.1.1.2.	Personal administrativo nombrado (Régimen Público)	979,61
						<b>93 774,65</b>

Fuente: Módulo del Proceso Presupuestario SIAF – 2019

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico

Como se aprecia en el cuadro n.º 6, para el pago del recálcu- en el año 2019 se realizó la certificación de crédito presupuestario, en base a saldos presupuestales de la genérica de gasto 21. "Personal y Obligaciones Sociales", sub genérica 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" ascendente a S/ 93 774,65.

Sobre la determinación de pagar el recálcu- de la planilla continua en base a los saldos presupuestales de la genérica 2.1 "Personal y Obligaciones Sociales", debe tenerse en cuenta que, si bien uno de los criterios de evaluación de la gestión es la ejecución del presupuesto en su totalidad, teniendo como cualidad la calidad del gasto, estos recursos deben ser destinados para conceptos que forman parte de las partidas presupuestales ya proyectadas tales como la destinada al pago de remuneraciones y beneficios laborales relacionados a la genérica en mención, pero en estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la ley n.º 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019"<sup>19</sup>.

<sup>19</sup>Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019  
Artículo 6. Ingresos del personal

Que señala expresamente la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Pese a la prohibición expresa detallada en la Ley ya citada, el señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, en su condición de encargado de presupuesto efectuó la certificación presupuestaria, en atención al memorándum n.º 089-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA de 20 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 26**), emitido por el Jefe del área de Administración Alfredo Álvarez Medrano de la UGEL Tarma, con el cual le solicita la certificación presupuestal de S/ 89 615.99 para el pago de la planilla adicional de diciembre por concepto de recálculo.

De igual modo se contravino el artículo 18º de la Ley n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece: "(...) *Artículo 18. Los Ingresos Públicos 18.1 Los Ingresos Públicos financian los gastos que generen el cumplimiento de los fines institucionales, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. 18.2 Los Ingresos Públicos se orientan a la atención de las prioridades de políticas nacionales, regionales y locales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público*".

Pese a existir normas legales que expresamente prohíben el Incremento de remuneraciones, y bonificaciones cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, el 27 de diciembre de 2019, el Mg. Luis Ángel Lázaro Huamán, director de la UGEL Tarma, aprobó la Resolución Directoral n.º 002733-2019 (**apéndice n.º 22**), la misma que ratifica la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 (**apéndice n.º 18**) que también resuelve reconocer el recálculo sobre la bonificación por desempeño de cargo, refrigerio y movilidad e incrementos otorgados con los D.U n.º 090-96, 073-97 y 011-99, adjuntando el nexo 1, el mismo que detalla la lista de los 175 trabajadores beneficiados

Consecuentemente, el 28 de diciembre de 2019, el señor Ronald Alfredo Solano Francia, responsable de remuneraciones emitió el informe n.º 0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS, (**apéndice n.º 30**), dirigido al señor Alfredo Álvarez Medrano, jefe del área de Administración con atención a las oficinas de Contabilidad y Tesorería, que se encontraban a cargo de la señoras Blanca Ofelia Guerrero Chavarria (beneficiaria del pago del recálculo) y Leila Magnolia Contreras Arce (beneficiario del pago del recálculo), respectivamente con el cual remitió el informe resumen de la planilla manual y adicional-diciembre para el pago del recálculo de los trabajadores del decreto legislativo n.º 276 (el subrayado es nuestro).

Nótese que la certificación se realizó sin que el encargado de presupuesto comunicara a la oficina de presupuesto del pliego del Gobierno Regional de Junín, sobre la disponibilidad presupuestal para el reconocimiento de reajuste del pago, no habiendo ingresado los conceptos de pago al AIRHSP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público), siendo ésta una herramienta informática de apoyo al proceso de gestión de los

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

recursos humanos del Sector Público y un sistema de información de costos de personal para los diferentes niveles de gobierno, la misma que debió ser canalizada y autorizada mediante opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos en adelante "DGGFRH" como órgano competente del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF siendo éste el órgano de línea del Ministerio encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a las leyes respectivas, y proponer medidas en estas materias, y de la cual depende la Dirección de Programación de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DPGFRH), encargada de formular y proponer lineamientos para la gestión eficiente de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, articulados con los lineamientos de la administración financiera del Sector Público, y cuyas funciones entre otras es la emitir opinión técnica sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público para la programación de fondos públicos y realizar el seguimiento de las normas que regulan la programación de los ingresos de personal y la consistencia de la ejecución del gasto sobre la información registrada en el Aplicativo Informático que señala la ley.

Sobre este punto, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el informe n.º 454-2018-EF/53.04 de 3 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 14**), como respuesta a la oficina general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación cuyo sindicato de trabajadores del Ministerio de Educación -SITMINEDU solicitaba el cumplimiento del pago de la bonificación por desempeño equivalente al 30% y 35% de la remuneración total íntegra para los servidores administrativos del Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 1445-90<sup>20</sup> emitida el 24 de agosto de 1990 (**apéndice n.º 12**), que disponía el pago de la bonificación por desempeño de cargo de 35% para el personal del grupo ocupacional y 30% a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar en base a su remuneración total.

El Ministerio de economía y Finanzas advierte que la Resolución Ministerial n.º 1445-90 no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar bonificaciones ni para fijar montos ni porcentajes de dichas bonificaciones a favor de ningún grupo de personal.

Posteriormente, con el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM de 4 de marzo de 1991, se establece, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, en cuyo artículo 9º se especifica que Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, (el resaltado es nuestro).

Se precisa además que, ni la señora Ofelia Guerrero Chavarria (beneficiaria del pago del recalcu), contadora de la Entidad, ni la señora Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce (beneficiaria del pago del recalcu), tesorera de la Entidad advirtieron que los pagos realizados por el recalcu de la planilla no se encontraban registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)<sup>21</sup>, siendo este de uso obligatorio y registrando así, en el Sistema Único de Planillas - SUP, motivo por el cual no se había generado ninguna planilla de pago, ni los reportes REM125 "Resumen de brutos por metas", REM004 Resumen Planillas Titulares :Activos (Consolidado), ni el listado de planillas del recalcu limitándose a anexar a la Resolución

<sup>20</sup> Resolución Ministerial n.º 1445-90 de 24 de agosto de 1990, que disponía que el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al D.L 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total.

<sup>21</sup> "Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" (AIRHSP), que es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado de uso obligatorio.

Directoral n.º 002733 de 27 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), el cuadro Excel del monto que sería cobrado por cada beneficiario del recálculo.

Sobre este hecho la señora Blanca Ofelia Guerrero Chavarria, contadora de la Entidad, remitió a esta comisión el informe n.º 001-BOGCH-T-2023 de 6 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 31**), en el que refiere:

"(...)

*SEGUNDO. - Así mismo estuve laborando como Contadora y mi función era de realizar el proceso de devengado, donde se realizó el proceso de devengado como corresponde porque se tenía VISTO dos actos resolutiveos R.D N.2338 y RD N. 2738-219<sup>22</sup> firmados por los funcionarios (jefe de líneas) y directivos de la UGEL de Tarma.*

*TERCERO. - Es así que para realizar dicho proceso de devengado también se verifico en el SIAF la certificación presupuestal, expediente SIAF 1657 del módulo administrativo en donde estaba la fase del compromiso mensual, los proveídos del área de Administración, el informe N. 0601-2019-GRI/DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS, en donde el responsable de planilla remite el informe documentado y detallado para realizar el proceso de devengado y así mismo las resoluciones directorales, donde se revisó minuciosamente y habiendo todos los sustentos se procedió a realizar dicho proceso de devengado.*

*CUARTO. - En mi poder no tengo ningún documento de gestiones con el MEF para el registro en el AIRHSP a fin de proceder con el pago de los conceptos indicados en el párrafo precedente. Así mismo el área de Contabilidad no llevo a emitir ningún informe sobre el pago efectuado de recalculo porque ya existía un acto resolutiveo y el informe No. 0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-TIAGA/OREM/ACTIVOS documentado con la certificación presupuestal".*

En base a lo manifestado por la señora Blanca Ofelia Guerrero Chavarria, con respecto a que el devengado se realizó como corresponde porque se contaba con dos Resoluciones Directorales firmadas por funcionarios de la Entidad, este hecho no exime que en su condición de contadora estaba obligada a cumplir con la directiva de la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01 que determina que el proceso de devengado se realizaría al reconocerse una obligación de pago que se produciría previa acreditación documentaria ante el órgano competente, dicho en otras palabras la acreditación documentaria se basaba en la presentación de la planilla por concepto de los pagos del recálculo así como los respectivos reportes que esta originaba, lo que indicaba que se había cumplido con el ingreso al AIRHSP y al SUP, requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a Recursos Humanos del Sector Público, hecho que no fue tomado en cuenta por la señora Guerrero Chavarria.

Del mismo modo, la señora Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce, tesorera de la Entidad, emitió el informe n.º 0001-LMLCA-T-2023 de 6 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 32**), bajo los siguientes términos:

"(...)

*SEGUNDO. -Efectivamente, se realizó el proceso en la fase del GIRO como corresponde al área de Tesorería, para ello se recepcionó y reviso el Informe No. 0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS detallada y minuciosamente y, en el Expediente SIAF No. 01657 del Módulo administrativo se encontró que las fases de Compromiso y Devengado estaban en estado Aprobado, además en el Expediente se encontraba adjunto el acto resolutiveo de las Rs.Ds. Nros. 002338-2019 y 002733-2019, debidamente firmado y refrendado por los funcionarios y directivos de la UGEL Tarma.*

*TERCERO. - No obra en mi poder documento alguno de gestiones con el MEF para el registro en el AIRHSP a fin de proceder con el pago de los conceptos señalados en el párrafo precedente.*

*CUARTO. - El área de Tesorería no emitió ningún informe sobre el pago efectuado del recalculo según el Informe No. 0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS.*

<sup>22</sup> Error de tipeo ya que se trata de la R.D n.º 02733-2019

Sobre lo manifestado por la señora Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce, tesorera de la Entidad, se tiene que en ningún momento emitió algún informe o documento que objetara el pago efectuado, y al igual que la oficina de contabilidad no tomó en cuenta que el registro en el AIRHSP es condición necesaria para realizar el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos, ya que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados en el aplicativo informático.

Por tanto, se concluye que aun cuando el pago no se encontraba registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)<sup>23</sup>, siendo este de uso obligatorio y registrando así, en el Sistema Único de Planillas - SUP, ni la oficina de tesorería ni la oficina de contabilidad objetaron el incumplimiento del ingreso de la planilla para efectuar el pago de acuerdo a la Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, cuyo Artículo 4° establece que las Unidades Ejecutoras, deben mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático respecto a las altas, bajas y modificaciones de los datos personales consignados en el citado Aplicativo. La actualización de información es una acción de carácter permanente, la misma que debe desarrollarse cuando se efectúe la acción de personal en las entidades. Para tal efecto, todos los meses deben efectuar revisiones minuciosas e integrales, respecto a las compensaciones económicas, entregas económicas, pensiones y retribuciones a su cargo.

Asimismo, se especifica que es condición necesaria para realizar el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos, que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados en el aplicativo informático.

De igual modo se incumplió con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1441 "Sistema Nacional de Tesorería", cuyo artículo 2° numeral 5, señala: "Veracidad: Consiste en que las autorizaciones y el procesamiento de operaciones se realizan presumiendo que la información registrada por la entidad se sustenta documentadamente respecto de los actos y hechos administrativos legalmente autorizados y ejecutados".

Así como el artículo 6°, numeral 6.2.3 "Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector.

Y el artículo 17°, numeral 17.2 "El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados.
3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa".

En resumen, la certificación presupuestal dada para el pago de la planilla de recálculo no contó con la opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, y los ingresos no fueron reportados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP); en oposición a lo establecido en la Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, cuyo Artículo 4° establece que las Unidades Ejecutoras, deben mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático respecto a las altas, bajas y modificaciones de



<sup>23</sup> Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" (AIRHSP), que es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado de uso obligatorio.

los datos personales consignados en el citado Aplicativo. La actualización de información es una acción de carácter permanente, la misma que debe desarrollarse cuando se efectúe la acción de personal en las entidades. Para tal efecto, todos los meses deben efectuar revisiones minuciosas e integrales, respecto a las compensaciones económicas, entregas económicas, pensiones y retribuciones a su cargo.

Es condición necesaria para realizar el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados en el aplicativo informático.

Pese a que existía la obligatoriedad de poner en conocimiento de la DGGFRH los pagos de las remuneraciones y sus incrementos y de registrarlos en el AIRHSP, este hecho no fue realizado ni por el encargado del área de Recursos Humanos ni por el encargado de Presupuestos.

Mas aún no tuvieron en cuenta el artículo 6° de la ley n.° 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019" que señala expresamente la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Como respuesta al hecho evidenciado, con carta n.° 0001-2023-PPT-UGEL-T de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.° 29**), emitida por el señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, especialista en Finanzas y encargado de la certificación presupuestal para el pago del recálculo de los trabajadores del D.L 276, refiere: "(...) *Mi persona no tuvo en el año 2019 y no tiene en el año 2023 acceso al aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del sector público AIRHSP, de la UGEL Tarma, para visualizar los conceptos de pagos que se encuentran registrados de acuerdo a la norma*".

De los comentarios vertidos por el encargado de presupuesto, se advierte que no contaba con el aplicativo AIRHSP, hecho que vulnera La Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público" de 5 de mayo de 2016 en el que se especifica:

*"(...) Artículo 4 Base única de datos, su actualización y los responsables*

*De la Actualización de datos*

*4.2 Las Unidades Ejecutoras, deben mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático respecto a las altas, bajas y modificaciones de los datos personales consignados en el citado Aplicativo. La actualización de información es una acción de carácter permanente, la misma que debe desarrollarse cuando se efectúe la acción de personal en las entidades. Para tal efecto, todos los meses deben efectuar revisiones minuciosas e integrales, respecto a las compensaciones económicas, entregas económicas, pensiones y retribuciones a su cargo.*

*De los responsables*

*4.4 Las Unidades Ejecutoras deberán designar un responsable de la Oficina de Recursos Humanos para las altas, bajas y modificaciones con el fin de mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático. Asimismo, designará un responsable de la oficina de planeamiento o presupuesto, encargado de supervisar la información correspondiente al costo registrado en el Aplicativo Informático.*

*Los servidores designados, antes señalados, necesariamente deberán encontrarse previamente registrados en el Aplicativo informático; así como deberán desarrollar acciones relacionadas a los Recursos Humanos o Presupuesto en las entidades, en cada caso.*



4.5 El jefe de la Oficina de Presupuesto, o el que haga sus veces en el Pliego, supervisa la actualización de la información del Aplicativo Informático realizada por las Unidades Ejecutoras a su cargo con la finalidad de mantener la concordancia a nivel de costo.

Como se evidencia el encargado de la oficina de presupuesto Edinson Delgado Figueroa incumplió su labor al no haber realizado las funciones propias de su cargo, supervisar la información correspondiente al costo registrado en el Aplicativo Informático AIRHSP.

De igual modo, el jefe de Recursos Humanos Marco Antonio Hinostrza Estrada (beneficiario del pago del recálculo), no supervisó el ingreso en el sistema del AIRPHSP de los conceptos comprendidos en el pago del recálculo, pese a que era parte de sus funciones y se establecía de forma explícita en el Manual de Organización y Funciones.

Posteriormente y una vez que se contó con la disponibilidad presupuestal, el Mg. Luis Ángel Lázaro Huamán, director de la UGEL Tarma, emitió la Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019, la misma que también resuelve reconocer el recálculo sobre la bonificación por desempeño de cargo, refrigerio y movilidad e incrementos otorgados con los D.U n.º 090-96, 073-97 y 011-99, según el siguiente detalle:

Imagen n.º3  
Beneficiarios del pago del recálculo

(Siguiendo hoja)



APellidos y Nombres	35% (F3, PA, PE) 30%(TE, TA...AE)	REFRIGERIO - MOVILIDAD (S/100)	REINTEGRO	D.U. 090-96	D.U.073-97	D.U.-011-99	TOTAL REINTEGRO
ALVAREZ MEDRANO, ALFREDO	441.04	100.00	541.04	86.57	100.42	116.48	844.51
DIAZ ACUÑA, OVER EDGAR	438.21	100.00	538.21	86.11	99.89	115.87	840.08
LA TORRE CAPACYACHI, PERCY JESUS	438.08	100.00	538.08	86.09	99.87	115.85	839.89
GUARDA MACASSI, LUIS ARNALDO	420.26	100.00	520.26	83.24	96.56	112.01	812.07
ARROYO DE LA CRUZ, FREDDY ROBERTO	300.75	100.00	400.75	64.12	74.38	86.28	625.53
CONTRERAS ARCE, LEILA MAGNOLIA LOURDES	300.28	100.00	400.28	64.04	74.29	86.18	624.79
GUERRERO CHAVARRIA, BLANCA OFELIA	300.28	100.00	400.28	64.04	74.29	86.18	624.79
HINOSTROZA ESTRADA, MARCO ANTONIO	304.10	100.00	404.10	64.66	75.00	87.00	630.76
PALOMINO SANTIAGO, JOANA	304.96	100.00	404.96	64.79	75.16	87.19	632.10
ROJAS GUILLEN, JOSE ANTONIO	304.96	100.00	404.96	64.79	75.16	87.19	632.10
TRINIDAD MARCELO, ROBERTO TITO	300.28	100.00	400.28	64.04	74.29	86.18	624.79
ASTETE MAXIMILIANO, RUFINA RACHEL	241.15	100.00	341.15	54.58	63.32	73.45	532.50
CRISPIN GARCIA, LEONCIO	237.92	100.00	337.92	54.07	62.72	72.75	527.46
GALLARDO RIVERA, MARIA ESTHER	238.86	100.00	338.86	54.22	62.89	72.96	528.93
MEJIA TRUJILLO, AMELIA MIRIAM	255.18	100.00	355.18	56.83	65.92	76.47	554.40
MELENDEZ LOYA, JORGE HERACLIO	256.08	100.00	356.08	56.97	66.09	76.66	555.80
TORRES PORRAS, NELLY HILDA	242.43	100.00	342.43	54.79	63.56	73.72	534.50
VICENTE MAXIMILIANO, GLADYS	255.41	100.00	355.41	56.87	65.96	76.52	554.76
AMAYA CAJACURI, JAIME ENRIQUE	236.54	100.00	336.54	53.85	62.46	72.46	525.31
ATENCIO ESTRELLA, JULIO OLGER	238.32	100.00	338.32	54.13	62.79	72.84	528.08
COLLACHAGUA PERALTA, CRISTOBAL MARCELO	228.77	100.00	328.77	52.60	61.02	70.78	513.17
GAMARRA POMA DE GUILLEN, FLORA MARIA	233.24	100.00	333.24	53.32	61.85	71.75	520.16
RICALDI YAPIASH, JUSTINIANO	229.70	100.00	329.70	52.75	61.19	70.98	514.62
BASSINI MUÑOZ, JULIA AMPARO	243.75	100.00	343.75	55.00	63.80	74.01	536.56
ESTRELLA URETA, JULIO ALBERTO	241.12	100.00	341.12	54.58	63.31	73.44	532.45
FRANCIA CAVERO, MARY	224.19	100.00	324.19	51.87	60.17	69.80	506.03
ABIA MARTINEZ, JESUS	219.61	100.00	319.61	51.14	59.32	68.81	498.88
AGUILAR SOLIZ, ZENON	224.05	100.00	324.05	51.85	60.14	69.77	505.81
ALVARO QUISPE, ZENIA YERENA	219.59	100.00	319.59	51.13	59.32	68.81	498.85
BARRERA PALPA, NORMA	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
CERRON FERNANDEZ, MARCO ANTONIO	223.05	100.00	323.05	51.69	59.96	69.55	504.25
CONTRERAS HUAMAN, JANET	198.99	100.00	298.99	47.84	55.49	64.37	466.69
CORONEL HINOSTROZA, JAVIER CESAR	235.96	100.00	335.96	53.75	62.35	72.33	524.39
CORONEL HURTADO, EVER	220.53	100.00	320.53	51.28	59.49	69.01	500.31
CORONEL JORGE, ALEJANDRO ARTURO	220.53	100.00	320.53	51.28	59.49	69.01	500.31
ELGUERA LOVERA, JUAN TOMAS	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
ESPINAL MARTINEZ, KELLY MARGOT	219.59	100.00	319.59	51.13	59.32	68.81	498.85
ESPINOZA BARRIOS, JULIA ALIDA	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
FLORES CHAGUA, ADRIAN	222.79	100.00	322.79	51.65	59.91	69.50	503.85
GOMERO RODRIGUEZ, CESAR ALBERTO	217.67	100.00	317.67	50.83	58.96	68.39	495.85
GOMEZ GOMEZ, XIOXMARA NATHALY	221.03	100.00	321.03	51.36	59.58	69.12	501.09
GUADALUPE ROBLES, CESAR RAUL	224.05	100.00	324.05	51.85	60.14	69.77	505.81
HUAMAN ROSALES, CRISOSTOMO	220.53	100.00	320.53	51.28	59.49	69.01	500.31
JORGE ZAVALA, ALEJANDRO	233.38	100.00	333.38	53.34	61.88	71.78	520.38
LEON CELESTINO, LIDIA MERCEDES	220.53	100.00	320.53	51.28	59.49	69.01	500.31
LOPEZ DE FRANCIA, MARGOT SOCORRO	219.61	100.00	319.61	51.14	59.32	68.81	498.88
LOPEZ ROMERO, ADELA LUZ	221.82	100.00	321.82	51.49	59.73	69.29	502.33
MANCHA JORGE, ANDREA	224.05	100.00	324.05	51.85	60.14	69.77	505.81
MAYTA CALDERON, MEDALIT ISABEL	239.16	100.00	339.16	54.27	62.95	73.02	529.40
MISARI CAMARENA VDA. DE ARIAS, BENILDA JULITA	223.06	100.00	323.06	51.69	59.96	69.55	504.26
MUÑOZ BALDEON, RAFAEL ARTURO	221.10	100.00	321.10	51.38	59.60	69.13	501.21
OSORIO BARJA, MARIZA	223.06	100.00	323.06	51.69	59.96	69.55	504.26
OSORIO BARJA, SONIA	221.82	100.00	321.82	51.49	59.73	69.29	502.33
PALACIOS MAGRO, OFFIR PEDRO	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
PAREDES ORDOÑEZ, EDGARD WILFREDO	219.59	100.00	319.59	51.13	59.32	68.81	498.85
PEREZ GAMARRA, ARMANDO ASCENCIO	232.22	100.00	332.22	53.16	61.66	71.53	518.57
PEREZ HILARIO, LUZ YOLANDA	228.84	100.00	328.84	52.61	61.03	70.80	513.28
PIMENTEL YUMPIRI, CARMEN JULIA	223.05	100.00	323.05	51.69	59.96	69.55	504.25
PORRAS QUISPE, ANTONIO GREGORIO	219.61	100.00	319.61	51.14	59.32	68.81	498.88
PUENTE TABRA, FIDEL GUSTAVO	222.79	100.00	322.79	51.65	59.91	69.50	503.85
QUISPE COSME, WILFREDO NARCIZO	232.28	100.00	332.28	53.16	61.67	71.54	518.65
RAMIREZ PECHO DE ANDRADE, NORMA LUZ	223.05	100.00	323.05	51.69	59.96	69.55	504.25
RICALDI REY, BASILIA	221.82	100.00	321.82	51.49	59.73	69.29	502.33
ROSALES HINOSTROZA, BLANCA	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
ROSALES LAURA, PABLO LEANDRO	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
SALAZAR GROSSO, ROBERTO ARISTIDES	224.05	100.00	324.05	51.85	60.14	69.77	505.81
ZURITA HILARIO, LIDIA ENRIQUETA	223.07	100.00	323.07	51.69	59.96	69.56	504.28
ALVARADO PILLACA, OSCAR	229.26	100.00	329.26	52.68	61.11	70.89	513.94
DE LA CRUZ ROJAS, LUIS SAMUEL	222.29	100.00	322.29	51.57	59.82	69.39	503.07
MALPARTIDA LEON, ROLANDO JORGE	234.10	100.00	334.10	53.46	62.01	71.93	521.50
MEZA ROSALES, ALEJANDRO GERMAN	222.29	100.00	322.29	51.57	59.82	69.39	503.07
TRUJILLO BARRERA, JONY WILLIAM	225.36	100.00	325.36	52.06	60.39	70.05	507.86
VILCHEZ MELGAR, ROSARY	225.35	100.00	325.35	52.06	60.39	70.05	507.85
RODRIGUEZ LEON, GRIMALDO CARLOS	220.97	100.00	320.97	51.36	59.57	69.10	501.00
ROJAS OROZCO, YOLANDA VICTORIA	236.25	100.00	336.25	53.80	62.41	72.39	524.85
SANTILLAN SEDANO, ALDO ALEJANDRO	221.65	100.00	321.65	51.46	59.70	69.25	502.06
CAJACHAHUA VILLANUEVA, MARIA ROSA	218.07	100.00	318.07	50.89	59.03	68.48	496.47
ALEGRE SOTO, HILARIO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
ARELLANO ZAPATA, MARILYN REYNA	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
ARONI ORIHUELA, MONICA	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
ASTETE CERRON, FREDY LEONARDO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65



APELLIDOS Y NOMBRES	35% (F3, PA, PE) 30%(TE,TA,...AE)	REFRIGERIO - MOVILIDAD (\$/100)	REINTEGRO	D.U. 090-96	D.U.073-97	D.U.-011-99	TOTAL REINTEGRO
BACILIO ROBLES, LUCILA	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
BALVIN NIEVA, CESAR ANTONIO	215.17	100.00	315.17	50.43	58.50	67.86	491.96
BALVIN NIEVA, ESMERALDA LUZ	227.99	100.00	327.99	52.48	60.88	70.62	511.97
BARTOLO HUAMAN, ROBERTO JOEL	210.41	100.00	310.41	49.67	57.61	66.83	484.52
BASSINI MUÑOZ, JESUS ABELARDO	216.31	100.00	316.31	50.61	58.71	68.10	493.73
BRICEÑO MAYORCA, DINO JACINTO	213.98	100.00	313.98	50.24	58.28	67.60	490.10
BRUNO GUADALUPE, JOSE RAUL	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
CALLUPE CONDOR, CANONIGO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
CAMAYO AGUIRRE, MIGUEL ANGEL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
CAPARACHIN AGUILAR, JAVIER MAURO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
CAPARACHIN PORRAS, PEDRO LUCIO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
CASTRO PANEZ, JIMMY ALEX	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
CHANZAPA VELASQUEZ, JOSE LUIS	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
CHAVEZ RIVERA, MIRIAM LUZMILA	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
CHERO MEGO, JOSE LUIS	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
COLACHAGUA ROJAS, ZENaida VALERIA	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
CONTRERAS HUAMAN, CARLOS ALBERTO	214.22	100.00	314.22	50.28	58.32	67.65	490.47
CONTRERAS HUAMAN, RONALD RICHARD	212.07	100.00	312.07	49.93	57.92	67.19	487.11
CORDOVA MARTINEZ, ANGEL GONZALO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
CORONADO AMARO, WILMAR LUIS	215.14	100.00	315.14	50.42	58.49	67.85	491.90
CORONEL CORTEZ, GABRIEL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
CORONEL QUINTEROS, SILVIA SOLEDAD	214.55	100.00	314.55	50.33	58.38	67.72	490.98
CORONEL ZACARIAS, HERLINDA GREGORIA	214.23	100.00	314.23	50.28	58.32	67.65	490.48
CORTEZ PALOMINO, ARTURO JAIME	214.22	100.00	314.22	50.28	58.32	67.65	490.47
CORTEZ SORIA, JUAN CARLOS	216.31	100.00	316.31	50.61	58.71	68.10	493.73
DE LA CRUZ HUAMAN, CARLOS	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
DE LA CRUZ ROJAS, ELIAS NEMIAS	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
ESPINOZA PIZARRO, WALDO LOEL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
ESTEBAN ORE, NILTON ADOLFO	215.14	100.00	315.14	50.42	58.49	67.85	491.90
ESTEBAN PORRAS, GILDARDO ERACLES	216.31	100.00	316.31	50.61	58.71	68.10	493.73
ESTRELLA HUAMAN, ALFREDO ANIVAL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
ESTRELLA OSCANOVA, ALIDA PETRONILA	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
GARCIA CRUZ, NIELSEN AMERICO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
GARCILAZO ZURITA, JUVENAL ANGEL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
GUTIERREZ QUINTANA, TOMAS MARTIN	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
GUTIERREZ VIZCARRA, SUSY LIZBETH	212.07	100.00	312.07	49.93	57.92	67.19	487.11
HERRERA SEDANO, FROILAN	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
HINOSTROZA HINOSTROZA, CESAR FERNANDO	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
HINOSTROZA VALERIO, OSCAR SAMUEL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
HUAMALIES CARLOS, DIONICIA MARIBEL	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
HUAMAN CONDOR, JUAN MAXIMO	212.07	100.00	312.07	49.93	57.92	67.19	487.11
HUAMAN CONDOR, VICTOR EFRAIN	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
HUAMAN GALLARDO, MARCO ANTONIO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
INOCENTE BARRIOS, JORGE ANTONIO	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
JORGE ORIHUELA, JAVIER GERARDO	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
JULGARIMA ROSALES, ALFREDO ANDRES	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
LARA HUALLPA, EDWIN CIRO	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
LAURA QUINCHO, KENNY OHMAR	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
LEONARDO JORGE, CARLOS ARCEMIO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
LIMAYMANTA ENRIQUEZ, LIZ ZELMIRA	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
MACHUCA ROJAS, VICTOR RUBEN	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
MANRIQUE VALENCIA, CARLOS ALBERTO	236.91	100.00	336.91	53.91	62.53	72.54	525.39
MENIZ CAPARACHIN, ABRAHAM SAUL	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
ORIHUELA JARA, JOSE MANUEL	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
PEREZ CARDENAS, SIMEON SEGUNDO	198.75	100.00	298.75	47.80	55.45	64.32	466.32
PORRAS ANGLAS, OSCAR WILFREDO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
PUCUHARANGA TINOCO, ELMER MEJHER	215.32	100.00	315.32	50.45	58.52	67.89	492.18
QUINCHO LAURA, YULISA	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
QUINTANA RAMON, JULIO CESAR	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
QUISPE CHANCO, RONALD	215.32	100.00	315.32	50.45	58.52	67.89	492.18
QUISPE COSME, ELVIS PASCUAL	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
FAMIREZ TERRONES, WILBERTO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
FEYES SOTO, MOISES RAFAEL	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
FICALDI ROJAS, ISAAC CONCEPCION	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
RIVERA MEZA, ABEL AMADOR	213.99	100.00	313.99	50.24	58.28	67.60	490.11
RODRIGUEZ LEON, MARIO JUSTINIANO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
ROJAS HUAMAN DE GUARDA, SONIA FRANCISCA	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
ROJAS ROMERO, JORGE LUIS	216.31	100.00	316.31	50.61	58.71	68.10	493.73
ROMERO ALVAREZ, WALDO DANIEL	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
ROSALES ADAMA, JESUS AMERICO	214.22	100.00	314.22	50.28	58.32	67.65	490.47
ROSALES CAÑARI, RAUL YONI	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
ROSALES RAQUI, ALGEMIRO ARTURO	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72



APELLIDOS Y NOMBRES	35% (F3, PA, PE) 30%(TE,TA...AE)	REFRIGERIO - MOVILIDAD (S/100)	REINTEGRO	D.U. 090-96	D.U.073-97	D.U.-011-99	TOTAL REINTEGRO
SANCHEZ HUAMAN, ANIBAL ROLANDO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
SANCHEZ MAGNO, ALICIA MARUJA	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
SANTOS RAMOS, ELIZABETH	214.22	100.00	314.22	50.28	58.32	67.65	490.47
SANTOYO GUTIERREZ, ANTONIO PABLO	216.31	100.00	316.31	50.61	58.71	68.10	493.73
SEGURA ARIAS, NERIDA MARIA	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
SOLANO FRANCIA, RONALD ALFREDO	216.31	100.00	316.31	50.61	58.71	68.10	493.73
SOTO BALDEON, MARIA ELENA	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
SOTOMAYOR PUENTE, JEAN HUBERTH	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
TAIPE RAMIREZ, JORGE SILES	207.56	100.00	307.56	49.21	57.08	66.22	480.07
TORRES CAMAVILCA, WILMER FELIPE	212.07	100.00	312.07	49.93	57.92	67.19	487.11
TORRES CHAGUA, ELVIS OMAR	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
TORRES CORTEZ, ARMANDO	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
TREMOLADA BEDREGAL, GUILLERMO RODIE	213.06	100.00	313.06	50.09	58.10	67.40	488.65
USCUCHAGUA CORDOVA, WILFREDO MIGUEL	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
VASQUEZ AQUINO, ROCIO DOLORES	215.14	100.00	315.14	50.42	58.49	67.85	491.90
VICENTE ULLOA, JAVIER FELICIANO	213.98	100.00	313.98	50.24	58.28	67.60	490.10
VICTORIO ESPINOZA, SALOMON NEHEMIAS	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
VILLANUEVA AQUINO, JUAN JOSE	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
VIZCARRA PUCHOC, MADELEINE VICTORIA	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
YURIVILCA CONDOR, ESTEBAN MARCOS	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
ZAVALA ALFARO, CORINA LISETH	216.30	100.00	316.30	50.61	58.71	68.10	493.72
ZAVALA GOMEZ, JOSE RAUL	213.05	100.00	313.05	50.09	58.10	67.40	488.64
<b>TOTAL</b>	<b>39861.55</b>	<b>17500.00</b>	<b>57361.55</b>	<b>9177.96</b>	<b>10646.29</b>	<b>12349.90</b>	<b>89535.70</b>

**Fuente:** Resolución Directoral n.° 002733-2019 y comprobante de pago n.° 2602 de 28 de diciembre de 2019

**Elaborado:** Comisión de Servicio de Control Específico.

Los pagos se realizaron distribuidos en tres comprobantes de pago, según el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro n.° 7**  
**Pagos efectuados en cumplimiento a las R.D n.° 027333-2019 y R.D n.° 002338-2019**

N.°	Comprobante de pago	Fecha	glosa	Monto S/
01	C/P n.° 2602	28/12/2019	Pago de la planilla de recálculo de los trabajadores administrativos 276, según informe n.°0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS	76 524,78
02	C/P n.° 0047	16/01/2020	Reintegro el Pago de la planilla de recálculo de los trabajadores administrativos 276, según informe n.°0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS	11 368,47
03	C/P n.° 0048	16/01/2020	Descuento judicial por alimentos del Pago de la planilla de recálculo de los trabajadores administrativos 276, según informe n.°0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS	1 642,45
<b>TOTAL</b>				<b>89 535,70</b>

**Fuente:** Sistema Único de Planillas y Comprobantes de Pago n.° 2602 de 28 de diciembre 2019 y n.° 047 y 048 de 16 de enero 2020 (apéndice n.° 33).

**Elaborado:** Comisión de Servicio de Control Específico.

De lo comentado se advierte que, los funcionarios y servidores participaron en la programación y ejecución presupuestal, permitiendo se prosiga con todos los trámites, hasta efectivizar el pago; omitiendo emitir pronunciamiento respecto a que, los conceptos de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35%, y el incremento del 16% conforme los D.U. n.° 090-96, 073-97 y 011-99 para el personal administrativo del ámbito bajo el régimen laboral n.° 276 de la UGEL Tarma, ya se venían pagando.

Es decir que, durante el periodo 2019, se utilizaron los saldos presupuestales de la genérica de gastos "Retribuciones y complementos en efectivo" a fin de contar con disponibilidad presupuestal y efectivizar la duplicidad de los pagos de los conceptos antes citados; situación que no fue advertida por los funcionarios y servidores que participaron en las programación y ejecución del presupuesto siendo: Ronald Alfredo Solano Francia, encargado de la oficina de remuneraciones, Edinson Franklin Delgado



Figuroa, especialista en Finanzas y encargado del presupuesto, Blanca Ofelia Guerrero Chavarría encargada de la oficina de contabilidad, Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce, encargada de la oficina de tesorería, Alfredo Álvarez Medrano, jefe de la oficina de Administración, Marco Antonio Hinojosa Estrada, encargado de Recursos Humanos, Percy Jesús La Torre Capacyachi, Asesor Legal, Over Edgar Díaz Acuña, jefe del área de Gestión Institucional y Luis Ángel Lázaro Huamán, Director de la UGEL Tarma.

Los citados funcionarios y servidores tuvieron acceso a la información y a las resoluciones cuestionadas (el pago de planillas mensuales que consideran los conceptos que se duplicaron y fueron pagados mediante comprobantes de pago). No obstante, permitieron que se efective un doble pago con la única finalidad de beneficiar a los trabajadores. Verificándose inclusive que los funcionarios que suscribieron las Resoluciones Directorales que autorizaron el pago de la planilla de recálculo y que son nombrados en el párrafo anterior también fueron considerados como beneficiarios de dicho pago.

Es pertinente precisar que, los citados funcionarios, tampoco tuvieron en consideración lo dispuesto en el PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, toda vez que el Art. 77ª de la Constitución Política del Estado prescribe: *"La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon"*, mientras que el 3er párrafo del Art. 78º del mismo cuerpo normativo señala *"(...) El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado"*.

En vista que, el elemento presupuestario cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados o equilibrados para la ejecución de un ejercicio presupuestal determinado, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos estatales, y, fundamentalmente, en las medidas que signifiquen un costo económico para el Estado.

Asimismo, no se tuvo en consideración el artículo 6º de la ley n.º 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019"<sup>24</sup>. Que señala expresamente la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Las actuaciones antes expuestas, desde la programación del presupuesto hasta la ejecución del mismo, durante el año 2019, han ocasionado perjuicio económico a la UGEL Tarma; toda vez que, lo

<sup>24</sup>Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

presupuestado y lo pagado debía ser únicamente los conceptos que ya se venían pagando y que se encontraban acordes a la normatividad vigente.

- d) Pago de los conceptos de movilidad, refrigerio y otras bonificaciones sin previamente estar registrados en el Sistema Único de Planillas (SUP) ni en Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

El Sistema Único de Planillas - SUP es el sistema principal donde se realizan las actividades siguientes: la digitación de planilla, el procesamiento de la planilla y la creación o actualización de establecimientos y conforme al artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED publicado el 20 de setiembre de 2005, se dispuso que las unidades ejecutoras en el sector educación deben utilizar de forma obligatoria y única el SUP.

Es decir que, los conceptos de bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30 y 35% de su remuneración total; así como, el pago en forma diaria de Refrigerio y Movilidad; además, de los Decretos de Urgencia n.os 090-96, 073-97 y 011-99 de incremento de 16% de la remuneración, que fueron parte de la remuneración de los trabajadores, debían ser procesados mediante el Sistema Único de Planillas – SUP y de esta manera, cumplir con el procedimiento, pese haber sido reconocidos con normativa que no correspondía.

No obstante, fueron tramitados a través de una planilla manual sin generar boletas de pago para ninguno de los beneficiarios, y como ya se mencionó a través de los comprobantes de pago n.os 2602 de 28 de diciembre de 2019, 0047 y 0048 de 16 de enero de 2020 (**apéndice n.° 33**), en un total de S/89 535,70 los que finalmente fueron depositados a las respectivas cuentas de los trabajadores de la UGEL Tarma, de acuerdo a las cartas de orden electrónico 19190371, 20100028 y 20100029, consignado en los comprobantes de pago respectivamente; se adjunta el cálculo del perjuicio económico por duplicidad de pago de los conceptos de la continua bonificación por desempeño de cargo 30% y 35% de la remuneración total, refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración en el anexo 1: "Cálculo del perjuicio económico por duplicidad de pago de los conceptos de la continua bonificación por desempeño de cargo del 30% y 35% de la remuneración total, refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración" (**apéndice n.° 34**).

Por otro lado, es pertinente indicar que, para formular y ejecutar el presupuesto anual del pago de todo tipo de bonificación o asignación, en este caso pago de la continua bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30 y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración, los trabajadores beneficiarios y los conceptos deben encontrarse, previamente, inscritos en el AIRHSP, motivo por el cual, a fin de formular el presupuesto anual respecto a materia de recursos humanos el MEF implementó una herramienta denominada "Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" (AIRHSP), que es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Los datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal; el registro de información es de cumplimiento obligatorio y a través de sus Unidades Ejecutoras proporcionan la información del personal activo, pensionistas y modalidades formativas a su cargo.

Al respecto, es de señalar que la efectivización de los pagos del recálculo de la bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30 y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración, se realizaron sin previamente encontrarse inscritos en el AIRHSP.



La normativa aplicable al hecho con evidencias de presunta irregularidad objeto del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es la siguiente:

- **Constitución Política del Estado de 1993.**

**Artículo 77°**

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon", mientras que el 3er párrafo del Art. 78° del mismo cuerpo normativo señala "(...) El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado,

- **Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, publicado el 6 de diciembre de 2018.**

**"Artículo 6. Ingresos del personal**

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

- **Ley n.° 25295 que establecen como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/", publicado el 31 de diciembre de 1990.**

**Artículo 1°.** - Establézcase como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol", divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/."

**Artículo 3°.** - La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo**

"1. El procedimiento administrativo se sustente principalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

**Artículo 6. – Motivación del acto administrativo**

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

- Decreto Legislativo n.º 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado en el diario "El Peruano" el 16 de setiembre de 2018.

#### Artículo 7. Titular de la Entidad

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.

#### Artículo 18. Los Ingresos Públicos

18.1 Los Ingresos Públicos financian los gastos que generen el cumplimiento de los fines institucionales, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

- Decreto Legislativo n.º 1441 "Sistema Nacional de Tesorería", publicado el 16 de setiembre de 2018.

#### Artículo 2º Principios

5. Veracidad: Consiste en que las autorizaciones y el procesamiento de operaciones se realizan presumiendo que la información registrada por la entidad se sustenta documentadamente respecto de los actos y hechos administrativos legalmente autorizados y ejecutados.

#### Artículo 6º, En el nivel descentralizado y operativo

6.2.3 "Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector.

#### Artículo 17º Gestión de pagos

17.2 "El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados.
3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa".

17.6 El Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces en la entidad, debe establecer los procedimientos necesarios para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar, así como para que las áreas relacionadas con la formalización del Devengado cumplan, bajo responsabilidad, con la presentación de dicha documentación con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago, asegurando la oportuna y adecuada atención del mismo.



- Decreto Supremo n.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado el 4 de marzo de 1991.

**Artículo 9º.** – Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por tiempo de Servicios (...).
- b) La Bonificación Diferencial (...).
- c) La Beneficio Personal y Beneficio Vacacional (...). (Énfasis agregado)

**Artículo 12º.** – Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo n.º 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo n.º 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y auxiliares 30%

- Decreto Supremo n.º 204-90-EF, publicado el 13 de julio de 1990, que establece la asignación por movilidad en el régimen laboral público.

**Artículo 1º.** - A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/:500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...).

- Decreto Supremo n.º 264-90-EF de 25 de setiembre de 1990, que establece beneficios de movilidad y refrigerio.

**Artículo 1º.** - Las Autoridades, funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores Nombrados y Contratados comprendidos en las Leyes n.º 11377. N.º 23733; Decretos Ley n.º 22150, n.º 14606; Decreto Legislativo n.º 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000.000) por concepto de "Movilidad". Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,00. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos n.º 204-90-EF, n.º 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo (...).

**Artículo 9º.** - Dejar en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto Supremo.

- Decreto Supremo n.º 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, publicado el 20 de setiembre de 2005.

**Artículo 1º.** - De los Sistemas denominados: SIRA, SUP y NEXUS

Dispóngase que las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada que señala el artículo 65 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación que tienen el nivel de Unidad Ejecutora, deben utilizar en forma obligatoria y única el Sistema de Información para la Racionalización - SIRA, el Sistema Único de Planillas - SUP y el Sistema de Administración de Plazas - NEXUS elaborados por el Ministerio de Educación".



- Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, aprobado con Resolución Directoral n.º 349-2016-EF/53.01 de 5 de mayo de 2016.

**Artículo 4º. - Base única de datos, su actualización y los responsables**  
**De la Actualización de datos**

4.2 Las Unidades Ejecutoras, deben mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático respecto a las altas, bajas y modificaciones de los datos personales consignados en el citado Aplicativo. La actualización de información es una acción de carácter permanente, la misma que debe desarrollarse cuando se efectúe la acción de personal en las entidades. Para tal efecto, todos los meses deben efectuar revisiones minuciosas e integrales, respecto a las compensaciones económicas, entregas económicas, pensiones y retribuciones a su cargo.

**De los responsables**

4.4 Las Unidades Ejecutoras deberán designar un responsable de la Oficina de Recursos Humanos para las altas, bajas y modificaciones con el fin de mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático. Asimismo, designará un responsable de la oficina de planeamiento o presupuesto, encargado de supervisar la información correspondiente al costo registrado en el Aplicativo Informático. Los servidores designados, antes señalados, necesariamente deberán encontrarse previamente registrados en el Aplicativo informático; así como deberán desarrollar acciones relacionadas a los Recursos Humanos o Presupuesto en las entidades, en cada caso.

4.5 El Jefe de la Oficina de Presupuesto, o el que haga sus veces en el Pliego, supervisa la actualización de la información del Aplicativo Informático realizada por las Unidades Ejecutoras a su cargo con la finalidad de mantener la concordancia a nivel de costo.

- Directiva n.º 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público" de 5 de mayo de 2016.

**Artículo 4º. - Base única de datos, su actualización y los responsables**

**De la Actualización de datos**

4.2 Las Unidades Ejecutoras, deben mantener actualizada la base de datos del Aplicativo Informático respecto a las altas, bajas y modificaciones de los datos personales consignados en el citado Aplicativo. La actualización de información es una acción de carácter permanente, la misma que debe desarrollarse cuando se efectúe la acción de personal en las entidades. Para tal efecto, todos los meses deben efectuar revisiones minuciosas e integrales, respecto a las compensaciones económicas, entregas económicas, pensiones y retribuciones a su cargo.

- Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01 de 11 de enero de 2019

**Artículo 17º. - Devengado**

El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. El reconocimiento de devengados que no cumpla con los criterios señalados en el presente párrafo, dará lugar a



responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°1440. Esta etapa de ejecución del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

- Directiva N° 001-2007-EF/77.15 “Directiva de Tesorería”, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 el 24 de enero de 2007

**Artículo 8°.- Documentación para la fase del Gasto Devengado**

El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos:

(...)

4. Planilla única de pago de remuneraciones o pensiones, viáticos, racionamiento, propinas, dietas de Directorio, Compensación por Tiempo de Servicio.

(...)

9. Resolución de reconocimiento de derechos de carácter laboral, tales como Sepelio y Luto, Gratificaciones, Reintegros o Indemnizaciones.

**Artículo 25.- Acreditación de la debida percepción de las remuneraciones y pensiones**

25.1 El abono en la cuenta del servidor o pensionista constituye prueba de haberse cumplido con el pago de los derechos de carácter remunerativo o pensionario que le corresponde al beneficiario, de acuerdo con la Planilla Única de Pagos elaborada por la Oficina de Personal o por la que haga sus veces

Las actuaciones antes descritas han afectado la transparencia y legalidad con la que deben llevarse a cabo las actuaciones dentro de la administración pública; asimismo, han generado perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/89 535,70 al evidenciarse el pago sustentado en normativa que no correspondía.

Los hechos descritos, se originaron por el accionar del Asesor Legal, al haber emitido la opinión legal favorable sin considerar que ya se venía pagando la bonificación, movilidad, refrigerio y el incremento en las boletas cada mes; así como sustentar su opinión en normativa que no correspondía, así como suscribir las Resoluciones Directorales n.° 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y n.° 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019; Así también, del Director de la UGEL Tarma, al haber formalizado mediante acto administrativo, a través de las resoluciones ya mencionadas el reconocimiento de los conceptos de pago de la continua: bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración, aplicando normativa que no correspondía, además permitió la programación y ejecución presupuestal en el periodo 2019.

De igual manera el Jefe de la Oficina de Gestión Institucional, Jefe del área de Administración y el encargado de Recursos Humanos, por suscribir las Resoluciones Directorales n.° 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y n.° 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019; con las que se reconoció los conceptos de pago de la continua: bonificación por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración, aplicando normativa que no correspondía, además permitieron la programación y ejecución presupuestal en el periodo 2019.

Así también, el Responsable de Remuneraciones, Responsable de Presupuesto, responsable de la oficina de contabilidad y responsable de la oficina de tesorería por haber realizado los tramites de compromiso, devengado y pago de la planilla de recálculo por bonificación por desempeño de cargo, correspondiente al 30% y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16%



de la remuneración total, a pesar de tener conocimiento que dichos pagos ya se percibían en las boletas de pago de cada mes.

Además dichos funcionarios se beneficiaron con el pago del recálculo, excepto el señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, responsable de la Oficina de presupuesto y el señor Luis Angel Lázaro Huamán, Director de la UGEL Tarma, siendo que estos pagos no se encontraban registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) ni en el SUP (Sistema Único de Planillas) actuaciones que originaron que la Entidad realice la duplicidad de pago a los servidores de la UGEL Tarma por el importe de S/89 535,70.

### Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Los comentarios y documentos presentados se detallan en el **apéndice n.º 35**, debiéndose precisar que el señor: **Marco Antonio Hinostroza Estrada** presentó sus comentarios de forma extemporánea; asimismo, los señores: Luis Ángel Lázaro Huamán, en su condición de Director de la UGEL Tarma, periodo 2019, Percy Jesús La Torre Capacyachi, Asesor Legal periodo 2019, Blanca Ofelia Guerrero Chavarria, en su condición de Contadora periodo 2019, Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce, Tesorera, periodo 2019, Over Edgar Diaz Acuña; Jefe de Gestión Institucional periodo 2019 y Ronald Alfredo Solano Francia, responsable de Planillas-Activo periodo 2019, comprendidos en los hechos observados, solicitaron ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios al pliego de hechos, conforme la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

### Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 35**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Luis Ángel Lázaro Huamán**, identificado con DNI n.º 19812798, en su condición de Director de la UGEL Tarma; periodo de gestión de 01 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2020, designado con Resolución Directoral Regional n.º 1984-2016 de 26 de julio de 2016, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 01 de agosto de 2019 y concluido con Resolución Directoral Regional n.º 1886-2017 de 23 de agosto de 2017, se amplió hasta el 31 de julio de 2020 respectivamente (**apéndice n.º 36**) a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000050-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

En atención a ello, presento sus comentarios mediante documentos:

Documento S/n. Exp. 07299876 de 28 de noviembre de 2023 (**apéndicen.º 35**).

Documento S/n. Exp. 07304092 de 29 de noviembre de 2023 (**apéndicen.º 35**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios de la funcionaria, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber, formalizado el reconocimiento de conceptos que no corresponden a los trabajadores, aplicando normativa que no es aplicable, soslayando también, la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con normativa que si correspondía, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se pagaron por duplicado, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, por permitir la programación y ejecución presupuestal de los conceptos reconocidos; pago de refrigerio, movilidad de forma diaria, bonificación del 30% y 35% de la remuneración total y el incremento del 16%, D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99 para el personal administrativo del ámbito de la UGEL Tarma en atención a la Resolución Directoral n.º Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019, a pesar de que los mismos ya venían siendo pagados por la Entidad, situación que la duplicidad del pago, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Del mismo modo, permitió la elaboración de las planillas manuales de los conceptos sin que sean procesados mediante el Sistema Único de Planillas - SUP; además, permitió que se efectivice el doble pago a todos los trabajadores, pese a que dichos conceptos no se encontraban registrados en el AIRHSP, hecho sobre el cual tampoco emitió pronunciamiento y/u opinión alguna a fin de que se efectúe la actualización y/o registro correspondiente a dichos conceptos; respecto a dicha irregularidad, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

En tal sentido, se tiene que el señor Luis Lázaro Huamán, director de la UGEL Tarma, aprobó un acto administrativo carente de motivación y que aplicaba normativa que no correspondía; de igual forma, permitió la programación y ejecución de un doble pago; así como, la elaboración de planillas manuales, pese a que debían ser procesadas con el SUP; además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77º de la Constitución Política, artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1º y 3º de la Ley n.º 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 7º y 18º del Decreto Legislativo n.º 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2º, 6º y 17º del Decreto Legislativo n.º 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 204-90-EF, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 264-90-EF; asimismo, el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.º 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01, artículo 8º de la Directiva Nº 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.º 27E, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala que *el Director de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a Ley, teniendo como función de orientar la programación, formulación, evaluación y ejecución del presupuesto y sus modificaciones en coordinación con las instituciones y programas educativos de su ámbito territorial.*



Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)", de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Percy Jesús La Torre Capacyachi**, identificado con DNI n.° 40718712, en su condición de **Asesor Legal**; periodo de gestión de 4/01/2019 al 31/12/2019, designado mediante Resolución Directoral n.° 000002-2019 de 4 de enero de 2019, desde el 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 36**) a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000045-2023-CG/0724 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**).

En atención a ello, presento sus comentarios mediante documentos:

Documento S/n. Exp. 07299856 de 28 de noviembre de 2023 (**apéndicen.° 35**).

Documento S/n. Exp. 07300986 de 29 de noviembre de 2023 (**apéndicen.° 35**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios del funcionario, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:



Por haber emitido las Opiniones Legales n.º 077-2019-OAJ-UGEL/T recibida el 23 de octubre de 2019 y n.º 089-2019-OAJ-UGEL/T recibida el 16 de diciembre de 2019 que sirvieron de sustento legal para la emisión de la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019 las cuales también fueron suscritas por el citado funcionario, dichos documentos han reconocido conceptos que no corresponden a los trabajadores; toda vez que, en el análisis de las mismas se utiliza normativa que no es aplicable, soslayando también, la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con la aplicación de normativa que si correspondía. verificándose inclusive que el citado funcionario también fue considerado como beneficiario del pago de los conceptos de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% y D.U n.º 090-96, 073-97 y 011-99, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen por duplicado, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, por suscribir ambas Resoluciones Directorales las mismas que reconocieron conceptos que no corresponden a los trabajadores, aplicando normativa que no es aplicable, soslayando también, la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con normativa que si corresponde, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen por duplicado, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77º de la Constitución Política, artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1º y 3º de la Ley n.º 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18º del Decreto Legislativo n.º 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2º, 6º y 17º del Decreto Legislativo n.º 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 204-90-EF, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 264-90-EF; asimismo, el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.º 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01, artículo 8º de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.º 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala que la *Oficina de Asesoría Jurídica tiene la misión de asesorar en materia jurídica al Director y a todas las demás unidades orgánicas e instituciones educativas de la UGEL, cuyo ámbito de competencia comprende asegurar que los actos administrativos de la misma se ajusten a ley, mediante la adecuada interpretación, asesoramiento, difusión y opinión sobre los asuntos legales que afecten a la institución, siendo su función interpretar las normas, dispositivos y procedimientos jurídicos especializados emitiendo opinión legal.*



Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, el artículo 5° y 7° del Código de Ética del Abogado, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos n.° 001-2012-JDCAP-P de 14 de abril de 2012 que dispone:

*"5. Esencia del deber Profesional del Abogado. El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.*

(...)

*7. - Obediencia de la ley. El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. (..)."*

Finalmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)", de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se



elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Alfredo Álvarez Medrano**, identificado con DNI n.º 19866764, en su condición de **Jefe de la oficina de Administración**; periodo de gestión de 11 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, designado con Resolución Directoral n.º 002281-2019 de 11 de octubre de 2019, desde el 11 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 36**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000047-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

En atención a ello, presento sus comentarios mediante Documento S/N de 23 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por suscribir la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019, las mismas que se constituían como un acto administrativo carente de motivación y que aplicaba normativa que no correspondía al reconocer conceptos que no correspondían a los trabajadores, soslayando también, la existencia de precedentes vinculantes que determinaban su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con normativa que si corresponde, situación que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, por permitir la programación y ejecución presupuestal de los conceptos reconocidos; pago de refrigerio, movilidad de forma diaria, bonificación del 30% y 35% de la remuneración total y el incremento del 16%, D.U. r.º 090-96, 073-97 y 011-99 para el personal administrativo del ámbito de la UGEL Tarma en atención a la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, permitió la elaboración de las planillas manuales de los conceptos sin que sean procesadas mediante el Sistema Único de Planillas - SUP; además, permitió que se efectivice el doble pago a todos los trabajadores, pese a que dichos conceptos no se encontraban registrados en el AIRHSP, hecho sobre el cual tampoco emitió pronunciamiento y/u opinión alguna a fin de que se efectúe la actualización y/o registro correspondiente a dichos conceptos, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, ya se venían pagando de forma permanente, con la normativa que si correspondía, y de la cual era beneficiario, permitiendo que se utilice el presupuesto de la UGEL Tarma para duplicar el pago por concepto del de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen a pesar de que ya se venían abonando de forma permanente con anterioridad y aplicándose normativa que si correspondía, lo cual habría generado un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.



En tal sentido, se tiene que el señor Alfredo Álvarez Medrano, director del Sistema Administrativo, tuvo acceso a la información antes descrita y por ende fue de su conocimiento, no obstante, suscribió un acto administrativo carente de motivación y que aplicaba normativa que no correspondía; de igual forma, permitió la programación presupuestal de un doble pago y participó en la ejecución presupuestal, la cual se concretó con la elaboración de planillas manuales, pese a que debían ser procesadas con el SUP; además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente, situación que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77° de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley n.° 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1° y 3° de la Ley n.° 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18° del Decreto Legislativo n.° 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.° 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala que el jefe del área de Gestión Administrativa, infraestructura y equipamiento, tiene entre otras funciones *coordinar la formulación del Presupuesto de bienes y servicios de la institución, las instituciones educativas y Programas educativos del ámbito de su jurisdicción así como asesorar y supervisar sobre la aplicación de las normas y procedimientos de los sistemas de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, así como administrar, ejecutar, controlar y evaluar los recursos financieros asignados, proporcionando los recursos bienes y servicios que demande la prestación la prestación de servicios educativos en un marco de equidad.*

Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"; de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Over Edgar Diaz Acuña**, identificado con DNI n.° 23254975, en su condición de **jefe del área de Gestión Institucional**; periodo de gestión de 30 de setiembre al 31 de diciembre de 2019, designado con Resolución Directoral n.° 002195-2019 de 30 de setiembre de 2019, desde el 30 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2019. (**apéndice n.° 36**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000046-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**).

En atención a ello, presento sus comentarios mediante documentos:

Documento S/n. Exp 07291003 de 24 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**),  
Documento S/n. Exp 07304116 de 30 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**),

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:



Por suscribir la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019, las mismas que reconocieron conceptos que no corresponden a los trabajadores, aplicando normativa que no es aplicable, soslayando también, la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con normativa que si corresponde, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen por duplicado, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, a pesar de que, por razón de su cargo, y por ser beneficiario de estos conceptos, el señor Over Edgar Díaz Acuña tenía conocimiento de que, el personal administrativo del ámbito de la UGEL Tarma, venía percibiendo de manera permanente los conceptos reconocidos, permitió que se efectivice el doble pago a todos los trabajadores, pese a que dichos conceptos no les correspondían y no se encontraban registrados en el AIRHSP, hecho sobre el cual tampoco emitió pronunciamiento y/u opinión alguna a fin de que se efectúe la actualización y/o registro correspondiente a dichos conceptos, permitiendo que se utilice el presupuesto de la UGEL Tarma para duplicar el pago por concepto del de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

En tal sentido, se tiene que el señor Over Díaz Acuña, suscribió un acto administrativo carente de motivación y que aplicaba normativa que no correspondía; de igual forma, no pronunciándose sobre la elaboración de planillas manuales, pese a que debían ser procesadas con el SUP; además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente, verificándose inclusive que el citado funcionario también fue considerado como beneficiario del pago de los conceptos de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% y D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77º de la Constitución Política, artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1º y 3º de la Ley n.º 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18º del Decreto Legislativo n.º 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2º, 6º y 17º del Decreto Legislativo n.º 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 204-90-EF, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 264-90-EF; asimismo, el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.º 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01, artículo 8º de la Directiva Nº 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.º 27E, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de de S/89 535,70).

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala que el jefe de área



de Gestión Institucional tiene como función entre otras coordinar la ejecución del proceso presupuestal de la Unidad de Gestión Educativa Local y sus modificaciones presupuestales a través de las intervenciones presupuestales, sobre la base de objetivos, compromisos de gestión y metas local y regional, con participación de las instituciones y Programas Educativos a través de las unidades de Costeo y Redes Educativas.

Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)", de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia



para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Marco Antonio H nostroza Estrada**, identificado con DNI 20062885, en su condición de **encargado de Recursos Humanos**; periodo de gestión de 16 de enero al 31 de diciembre de 2019, designado con Resolución Directoral n.° 000623-2019 de 18 de febrero de 2019, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 36**), a quien se le comunicó el pliego de hechos Cédula de notificación electrónica n.° 00000049-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**).

El mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones, de forma extemporal, presentando sus comentarios con el documento:

Documento S/n. Exp 07330646 de 11 de diciembre de 2023 (**apéndice n.° 35**),

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por suscribir la Resolución Directoral n.° 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.° 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019, las mismas que reconocieron el pago a los trabajadores del D.L n.° 276 de conceptos como refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% D.U. n.° 090-96, 073-97 y 011-99, conceptos calculados aplicando normativa que no es aplicable, soslayando también, la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante acto administrativo, ya se venían pagando de forma permanente, con normativa que si corresponde, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen por duplicado, lo cual habría generado un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, a pesar de que, por razón de su cargo, y por ser beneficiario de estos conceptos tenía conocimiento de que, el personal administrativo del ámbito de la UGEL Tarma, venía percibiendo de manera permanente los conceptos reconocidos, permitió que se efectivice el doble pago a todos los trabajadores, pese a que dichos conceptos no les correspondían y no se encontraban registrados en el AIRHSP, hecho sobre el cual tampoco emitió pronunciamiento y/u opinión alguna a fin de que se efectúe la actualización y/o registro correspondiente a dichos conceptos, permitiendo que se utilice el presupuesto de la UGEL Tarma para duplicar el pago por concepto de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% D.U. n.° 090-96, 073-97 y 011-99, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen por duplicado, lo cual habría generado un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

En tal sentido, se tiene que el señor Marco Antonio Hinostroza Estrada, encargado de Recursos Humanos tuvo acceso a la información antes descrita y por ende fue de su conocimiento en su calidad de encargado de Recursos Humanos, y por ser beneficiario de estos conceptos, no obstante, suscribió un acto administrativo carente de motivación y que aplicaba normativa que no correspondía; de igual forma, no emitió opinión sobre la elaboración de planillas manuales, pese a que éstas debían ser procesadas con el SUP; permitiendo que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente, verificándose inclusive que el citado funcionario también fue considerado como beneficiario del pago de los conceptos de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% y D.U. n.° 090-96, 073-97 y 011-99, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77° de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley n.° 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1° y 3° de la Ley n.° 25925

Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18° del Decreto Legislativo n.° 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.° 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala que el jefe de Recursos Humanos tiene como función entre otras monitorear, capacitar y controlar las acciones que desarrolla los equipos de remuneraciones y escalafón y supervisar y controlar la actualización de los sistemas SUP, LEGIX (sistema de escalafón), PDT, NEXUS y AIRHSP.

Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28495, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".



Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)", de igual manera la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Blanca Ofelia Guerrero Chavarría**, identificada con DNI n.º 21121508, en su condición de **Contadora**; periodo de gestión de 28 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, designada con Resolución Directoral n.º 001187-2019 de 2 de abril de 2019, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 36**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000044-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

En atención a ello, presento sus comentarios mediante Informe n.º 003-BOGCH-T-2023 de 27 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por no advertir ni emitir informe alguno sobre los pagos realizados por el recálculo de la planilla, los mismos que no se encontraban registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), siendo este de uso obligatorio y registrando así, en el Sistema Único de Planillas - SUP, motivo por el cual no se había generado ninguna planilla de pago, ni los reportes REM125 "Resumen de brutos por metas", REM004 Resumen Planillas Titulares :Activos (Consolidado), ni el listado de planillas del recálculo limitándose a anexar a la Resolución Directoral n.º 002733 de 27 de diciembre de 2019 el cuadro Excel del monto que sería cobrado por cada beneficiario del recálculo, verificándose inclusive que la citada funcionaria también fue beneficiaria del pago por concepto del de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen a pesar de que ya se venían abonando de forma permanente con anterioridad y aplicándose normativa que si corresponde, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, en su condición de contadora estaba obligada a cumplir con la directiva de la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01 que determina que el proceso de devengado se realizaría al



reconocerse una obligación de pago que se produciría previa acreditación documentaria ante el órgano competente, dicho en otras palabras la acreditación documentaria se basaba en la presentación de la planilla por concepto de los pagos del recálculo así como los respectivos reportes que esta originaba, lo que indicaba que se había cumplido con el ingreso al AIRHSP y al SUP, requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a Recursos Humanos del Sector Público, hecho que no fue tomado en cuenta por la señora Blanca Guerrero Chavarria, permitiendo el pago por duplicado de derechos que no corresponden a los actores, soslayando el marco normativo vigente y la existencia de precedentes vinculantes que ceterminan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, ya se venían pagando de forma permanente, con la normativa que se corresponde, lo cual habría generado un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77° de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley n.° 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1° y 3° de la Ley n.° 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18° del Decreto Legislativo n.° 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.° 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala *que el contador tiene como función entre coordinar con el área de gestión institucional sobre la ejecución del gasto mensual y que estos cumplan con las metas presupuestarias.*

Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.



Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"; de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce**, identificada con DNI n.° 21121785, en su calidad de **Especialista Administrativo -Tesorera**, periodo de gestión de 5 de febrero al 31 de diciembre de 2019, designada con Resolución Directoral n.° 000611-2019 de 13 de febrero de 2019, desde el 5 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 36**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000048-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**).

En cuyo mérito, mediante Informe n.° 002-LMLCA-T-2023 de 27 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 35**), remitió sus comentarios y aclaraciones, sin embargo; se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por no advertir ni emitir informe alguno sobre que los pagos realizados por el recalcule de la planilla, los mismos que no se encontraban registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), siendo este de uso obligatorio y



registrando así, en el Sistema Único de Planillas - SUP, motivo por el cual no se había generado ninguna planilla de pago, ni los reportes REM125 "Resumen de brutos por metas", REM004 Resumen Planillas Titulares :Activos (Consolidado), ni el listado de planillas del recálculo limitándose a anexar a la Resolución Directoral n.º 002733 de 27 de diciembre de 2019 el cuadro Excel del monto que sería cobrado por cada beneficiario del recálculo, verificándose inclusive que la citada funcionaria también fue beneficiaria del pago por concepto del de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% D.U. n.º 090-96, 073-97 y 011-99, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen a pesar de que ya se venían pagando de forma permanente con anterioridad y aplicándose normativa que si corresponde, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Asimismo, en su condición de tesorera estaba obligada a cumplir con la directiva de la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01 que determina que el proceso de devengado se realizaría al reconocerse una obligación de pago que se produciría previa acreditación documentaria ante el órgano competente, dicho en otras palabras la acreditación documentaria se basaba en la presentación de la planilla por concepto de los pagos del recálculo así como los respectivos reportes que esta originaba, lo que indicaba que se había cumplido con el ingreso al AIRHSP y al SUP, requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a Recursos Humanos del Sector Público, hecho que no fue tomado en cuenta por la señora Leila Contreras Arce, permitiendo el pago por duplicado de derechos que no corresponden a los actores, soslayando el marco normativo vigente y la existencia de precedentes vinculantes que determinan su improcedencia, no teniendo en consideración; además, que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, ya se venían pagando de forma permanente, con la normativa que si corresponde, y de la que ella era beneficiaria, lo cual habría generado, como ya se indicó un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/89 535,70.

8  
a

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77º de la Constitución Política, artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1º y 3º de la Ley n.º 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18º del Decreto Legislativo n.º 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2º, 6º y 17º del Decreto Legislativo n.º 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 204-90-EF, artículo 1º del Decreto Supremo n.º 264-90-EF; asimismo, el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.º 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01, artículo 8º de la Directiva Nº 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.º 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala *que Tesorero tiene como función entre planificar, programar, organizar, dirigir, y coordinar actividades conforme al sistema administrativo de tesorería vigente y revisar y formar cheques y/o comprobantes de pago de remuneraciones, bienes y servicios y otros.*



Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)", de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Edinson Franklin Delgado Figueroa**, identificado con DNI n.º 42878328, en su calidad de **Analista de Planificación y presupuesto-Especialista en Finanzas I**, periodo de gestión de 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, designado con contrato administrativo de servicios-CAS n.º 012-2019-UGEL-T (adenda n.º 002) de 30 de setiembre de 2019, (**apéndice n.º 36**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000043-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

En cuyo mérito, mediante Carta n.º 0004-2023-PPT-UGEL-T de 22 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**), remitió sus comentarios y aclaraciones, sin embargo; se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber realizado la certificación presupuestal para el pago del recálculo de la planilla continua en base a los saldos presupuestales de la genérica 2.1 "Personal y Obligaciones Sociales", sin tener en cuenta el cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la ley n.º 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019". Que señala expresamente la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Pese a la prohibición expresa detallada en la Ley ya citada, el señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, en su condición encargado de realizar la certificación presupuestaria, se limitó a cumplir con lo dispuesto en el memorándum n.º 089-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA de 20 de diciembre de 2019 emitido por el Jefe del área de Administración Alfredo Álvarez Medrano de la UGEL Tarma, con el cual le solicita la certificación presupuestal de S/ 89 615.99 para el pago de la planilla adicional de diciembre por concepto de recálculo, no habiendo emitido ninguna opinión técnica conforme a las normas y dispositivos vigentes, siendo que, la certificación presupuestal dada para el pago de la planilla de recálculo no contó con la opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos -DGGFRH-, situación que generó que los conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen a pesar de que ya se venían pagando de forma permanente con anterioridad y aplicándose normativa que, si corresponde, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Del mismo modo, permitió la ejecución presupuestal, pese a que dichos conceptos no se encontraban registrados en el AIRHSP, hechos sobre los cuales, tampoco emitió pronunciamiento y/u opinión alguna, pese a que, en el AIRHSP se registran datos que sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, además que, el registro de información es de cumplimiento obligatorio y a través de sus Unidades Ejecutoras.

En tal sentido, se tiene que el señor Edinson Franklin Delgado Figueroa, especialista en Finanzas, encargado del presupuesto, tuvo acceso a la información antes descrita y por ende fue de su conocimiento; no obstante, omitió emitir opinión técnica durante la programación y ejecución presupuestal, además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos sin que previamente sean registrados en el AIRHSP; todo ello, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente, verificándose inclusive que la citada funcionaria también fue considerada como beneficiaria, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen a pesar de que ya se venían abonando de forma permanente con anterioridad y aplicándose normativa que si corresponde, lo cual habría generado un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77º de la Constitución Política, artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1º y 3º de la Ley n.º 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18º del Decreto Legislativo n.º 1440 Del Sistema Nacional de



Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.° 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, que señala que el especialista en finanzas, tiene entre otras funciones programar, formular y evaluar el presupuesto en coordinación con el pliego 450x, analizar y evaluar la ejecución presupuestaria, emitir opinión técnica sobre asuntos de presupuestos y afines, conforme a las normas y dispositivos vigentes.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"; de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se



elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

- **Ronald Alfredo Solano Francia**, identificado con DNI n.º 40419511, en su calidad de **Responsable de Remuneraciones-Activos**, periodo de gestión de 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, designado con Resolución Directoral n.º 001379-2019 de 3 de mayo 2019, desde el 2 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 36**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000043-2023-CG/0724 de 17 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**).

En cuyo mérito, mediante documento S/n. Exp 07291000 de 24 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**) y Carta n.º 0008-2023-OREM-UGEL-T de 27 de noviembre de 2023 (**apéndice n.º 35**), remitió sus comentarios y aclaraciones, sin embargo; se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber formulado el informe técnico n.º 001-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS de 3 de octubre de 2019 que sustentó la emisión de la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019 y Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019, que reconocieron el pago del recálculo; pese a tener conocimiento de que, los conceptos reconocidos por la cuestionada resolución se venían pagando de manera permanente, permitiendo la aprobación del reconocimiento de bonificaciones que ya se venía pagando, aplicando normativa que no correspondía, con la única finalidad de beneficiar a los trabajadores con un doble pago, además de elaborar la planilla de recálculo cuyos conceptos no fueron procesados por el Sistema Único de Planillas – SUP, ni tampoco se encontraban registrados en el AIRHSP y pese a ello, mediante informe n.º 0581-2019-GRJ/DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS de 20 de diciembre de 2019, solicitó al jefe del área de Administración de la UGEL Tarma asignación presupuestal para dar cumplimiento a pago del recálculo por el monto de S/89 615,99 y con informe n.º 0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS dirigido, jefe del área de Administración remitió el informe resumen de la planilla manual y adicional-diciembre para el pago del recálculo de los trabajadores del decreto legislativo n.º 276, situación que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

En tal sentido, se tiene que el señor Ronald Alfredo Solano Francia, responsable de Remuneraciones, tuvo acceso a la información antes descrita y por ende fue de su conocimiento por realizar las planillas cada mes para el pago de remuneraciones de los servidores; no obstante, participó en la ejecución presupuestal remitiendo los resúmenes de los pagos (planillas manuales) sin que los conceptos a pagar hayan sido procesadas con el SUP ni ingresados en el AIRHSP; además, permitió que se efectivicen los conceptos reconocidos a los trabajadores quienes ya venían percibiendo dichos conceptos de manera permanente, verificándose inclusive que el citado funcionario también fue considerado como beneficiario del pago de los conceptos de refrigerio, movilidad, bonificación del 30% y 35% y D.U n.º 090-96, 073-97 y 011-99, situación que generó que dichos conceptos reconocidos mediante actos administrativos, se paguen por duplicado, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/89 535,70.

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77º de la Constitución Política, artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1º y 3º de la Ley n.º 25925



Unidad monetaria nuevo sol, artículo 18° del Decreto Legislativo n.° 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.° 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.° 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que su actuación afectó la transparencia y legalidad con la cual deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública, beneficiando a los trabajadores de la UGEL Tarma, que pertenecen al régimen laboral n.° 276, por la duplicidad de pagos, ocasionando perjuicio económico a esta última por el monto de S/89 535,70.

Incumpliendo con sus funciones establecidas como responsable de Remuneraciones-Activos consignadas en el informe Técnico n.° 0001-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS de 3 de octubre, emitido por el propio señor Ronald Alfredo Solano Francia

(...)

2.2 Dentro de las funciones que competen a la oficina de Remuneraciones se encuentra mantener actualizados el sistema unificado de planillas-SUP de los docentes y administrativos pertenecientes a nuestra jurisdicción, manteniendo los datos reales de acuerdo a las Resoluciones Directorales que se expiden en relación a la situación laboral de docentes, auxiliares de educación y personal administrativo como : ubicación en las plazas de las diferentes instituciones Educativas de las modalidades de EBA, CETPROs y EBR de los niveles de inicial, primaria y secundaria.

Así también incumplió, los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", normativa concordante con los artículos 127° Honestidad: Comportamiento Ejemplar y 129° Corrección y Justeza en Actuaciones, del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, se vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28495, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por



interpósita persona"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Igualmente, vulneró el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)", de igual manera la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Debiendo agregarse que la presunta responsabilidad administrativa funcional se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad: "Funcionarios y Servidores reconocieron pagos por conceptos de movilidad, refrigerio e incremento del 16% de la remuneración a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual, contraviniendo el marco legal y ocasionando el uso indebido del presupuesto asignado a la Entidad lo que afectó la adecuada administración de los recursos del Estado generando perjuicio económico por S/89 535.70", se encuentra prescrita a la fecha, teniendo en cuenta que los hechos con evidencia de presunta irregularidad acontecieron en el año 2019 y lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servir que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional, prescribieron en el año 2022.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad: "Funcionarios y Servidores reconocieron pagos por conceptos de movilidad, refrigerio e incremento del 16% de la remuneración a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual, contraviniendo el marco legal y ocasionando el uso indebido del presupuesto asignado a la Entidad lo que afectó la adecuada administración de los recursos del Estado generando perjuicio económico por S/89 535.70", están desarrollados en el (Apéndice n.° 3) del informe de Control Específico.



#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

#### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la UGEL Tarma se formulan las conclusiones siguientes:

Reconocimiento de los conceptos de movilidad, refrigerio y otras bonificaciones, a trabajadores del régimen laboral 276, aplicando normativa que no corresponde, generó duplicidad de pago de dichos beneficios; además, se realizaron sin registro previo en el aplicativo del AIRHSP y SUP, ocasionando perjuicio económico por S/89 535,70

Transgrediendo de esta manera lo previsto en el artículo 77° de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley n.º 30879 Ley del Presupuesto del sector público para el año 2019, artículo 1° y 3° de la Ley n.º 25925 Unidad monetaria nuevo sol, artículo 7° y 18° del Decreto Legislativo n.º 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 2°, 6° y 17° del Decreto Legislativo n.º 1441 Sistema Nacional de Tesorería, además, del artículo 9° y 12° del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, artículo 1° del Decreto Supremo n.º 204-90-EF, artículo 1° del Decreto Supremo n.º 264-90-EF; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 016-2005-ED que dispone que las instancias de Gestión Educativa Descentralizada que tienen nivel de Unidad Ejecutora deben utilizar los sistemas denominados SIRA, SUP y NEXUS, artículo 4 de la Directiva n.º 001-2016-EF/53.01 "Uso del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01, artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería y el artículo IV y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generando un perjuicio económico de S/ 89 535,70  
**(Irregularidad única)**

#### VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la UGEL Tarma:

Al Procurador Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín:

Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.  
**(Conclusión n.º 1)**

#### VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad

Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.



- Apéndice n.º 3: Fotocopia autenticada del Resumen Planillas Titulares de enero a diciembre de 2019 y enero 2020 mediante el cual se evidencia la duplicidad de pago a los servidores, con relación a los conceptos por desempeño de cargo, correspondientes al 30% y 35% de la remuneración total; así como; refrigerio, movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada del expediente n.º 019474 recibido el 16 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada del expediente n.º 019767 recibido el 19 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada del expediente n.º 026354 recibido el 3 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada del informe técnico n.º 0001-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS de 3 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia simple del Informe Técnico n.º 786-2019-SERVIR/GPGSC de 30 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia simple de la Casación n.º 14585-2014 AYACUCHO de 8 de marzo de 2016.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia simple del informe técnico n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 2 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia simple del Informe Técnico n.º 783-2018-SERVIR/GPGSC de 21 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia simple de la Resolución Ministerial n.º 1445-90 de 24 de agosto de 1990.
- Apéndice n.º 13: Fotocopia simple del Informe Técnico n.º 1578-2018-SERVIR/GPGSC de 23 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 14: Fotocopia simple del Informe n.º 454-2018-EF/53.04 de 3 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia simple del Expediente n.º 00886-2014-PC/TC PASCO de 13 de julio de 2015- pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
- Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada de la Opinión Legal n.º 077-2019-OAJ-UGEL/T recibido el 23 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 17: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín n.º 1348 DREJ de 14 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 002338-2019 de 25 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia simple de la Resolución n.º 00786-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala de 15 de febrero de 2012.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia simple del Informe Técnico n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 02 de noviembre de 2015.

- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de la Opinión Legal n.º 089-2019-OAJ-UGEL/T recibido el 16 de diciembre de 2019 y adjuntos en copia autenticada.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 002733-2019 de 27 de diciembre de 2019 y adjuntos en copia autenticada.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0001-2023-PPT-UGEL-T recibido el 29 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada del memorando n.º 023-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/ADMI recibido el 4 de diciembre de 2019 y adjuntos.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada del informe n.º 0581-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS recibido el 20 de diciembre de 2019 y adjunto.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada del memorando n.º 089-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA recibido el 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0006-2023-OREM-UGEL-T recibido el 2 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0003-2023-PPT-UGEL-T recibido el 2 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0001-2023-PPT-UGEL-T recibido el 6 de octubre de 2023.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada del informe n.º 0601-2019-GRJ-DREJ/UGEL-T/AGA/OREM/ACTIVOS recibido el 30 de diciembre de 2019 y adjunto.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada del informe n.º 001-BOGCH-T-2023 recibido el 6 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada del informe n.º 0001-LMLCA-T-2023 recibido el 6 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada de los Comprobantes de pago n.º 2602 de 28 de diciembre de 2019 y adjuntos, n.º 0047 de 16 de enero de 2020 y n.º 0048 de 16 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 34: Impresión del Anexo 1 "Cálculo del perjuicio económico por duplicidad de pago de los conceptos de la continua bonificación por desempeño de cargo de 30% y 35% de la remuneración total, refrigerio y movilidad en forma diaria y el incremento del 16% de la remuneración".
- Apéndice n.º 35: Impreso de las Cédulas de Comunicación de las personas comprendidas en el pliego de hechos.
- Luis Ángel Lázaro Huamán, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000050-2023-CG/0724 y adjuntos.



- Percy Jesús La Torre Capacyachi, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000045-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Alfredo Álvarez Medrano, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000047-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Over Edgar Díaz Acuña, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000046-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Marco Antonio Hinostrza Estrada, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000049-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Blanca Ofelia Guerrero Chavarria, comunicada con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000044-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce, comunicada con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000048-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Edinson Franklin Delgado Figueroa, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000043-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Ronald Alfredo Solano Francia, comunicado con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000042-2023-CG/0724 y adjuntos.
- Fotocopia autenticada de los Comentarios y/o Aclaraciones de las personas comprendidas en el Pliego de Hechos.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

**Apéndice n.º 36:** Fotocopia autenticada de las resoluciones de designación, contrato y adendas de los funcionarios de la UGEL Tarma, que se encuentran considerados en la observación, los cuales se detallan a continuación:

- Luis Ángel Lázaro Huamán
  - Resolución Directoral Regional n.º 01984-2016 de 26 de julio de 2016.
  - Resolución Directoral Regional n.º 1886-2017 de 23 de agosto de 2017.
- Percy Jesús La Torre Capacyachi
  - Resolución Directoral n.º 000002-2019 de 4 de enero de 2019
- Alfredo Álvarez Medrano
  - Resolución Directoral n.º 002281-2019 de 11 de octubre de 2019
- Over Edgar Díaz Acuña
  - Resolución Directoral n.º 002195-2019 del 30 de setiembre de 2019
- Marco Antonio Hinostrza Estrada
  - Resolución Directoral n.º 000623-2019 de 18 de febrero de 2019
- Blanca Ofelia Guerrero Chavarria
  - Resolución Directoral n.º 001187-2019 de 2 de abril de 2019
- Leila Magnolia Lourdes Contreras Arce
  - Resolución Directoral n.º 000611-2019 de 13 de febrero de 2019
- Edinson Franklin Delgado Figueroa
  - Contrato administrativo de servicios-CAS n.º 012-2019-UGEL-T de 14 de marzo de 2019.



- Adenda n.º 001 al Contrato Administrativo de Servicios n.º 0012-2019 de 28 de junio de 2019
- Adenda n.º 002 al Contrato Administrativo de Servicios n.º 0012-2019 de 30 de setiembre de 2019

- Ronald Alfredo Solano Francia
  - Resolución Directoral n.º 001379-2019 de 3 de mayo de 2019

**Apéndice n.º 37:** Fotocopia visada de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma n.º 002527-2016 de 1 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma.

**Apéndice n.º 38:** Fotocopia autenticada de la Ordenanza Regional n.º 034-GRJ/CR de 16 de marzo de 2006, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma.

Huancayo, 12 de diciembre de 2023

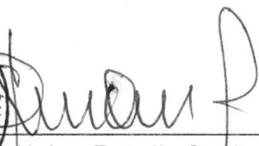
  
Dorin Hober Estrella Cardenas  
Supervisor de la Comisión de Control

  
Liliana Ruth Sánchez Sánchez  
Jefa de la Comisión de Control

  
Fernando Gonzales Guerra  
Abogado

El Gerente Regional de Control de Junín que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tarma, 12 de diciembre de 2023

  
  
Dorin Hober Estrella Cardenas  
del Órgano de Control Institucional  
Dirección Regional de Educación Junín

**Apéndice n.º 1**

f

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD  
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempenado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Funcionarios servidores reconocieron pagos por conceptos de movilidad, refrigerio e incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual.	Luis Angel Lázaro Huamán*	19812798	Director de la Ugel Tarma	01-08-2016	31-07-2020	DESIGNADO	19812798		X		X
2	Incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual.	Percy Jesus La Torre Capacyachi*	40718712	Asesor Legal	04-01-2019	31-12-2019	CAP	40718712		X		X
3	Incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual.	Alfredo Alvarez Medrano*	19856764	Jefe de la oficina de Administración	11-10-2019	31-12-2019	CAP	19856764		X		X
4	Incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual.	Over Diaz Acuña*	23254975	Jefe del Area de Gestion Institucional	30-09-2019	31-12-2019	CAP	23254975		X		X
5	Incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual.	Marco Antonio Hinostroza Estrada*	20062885	Encargado de Recursos Humanos	16-01-2019	31-12-2019	CAP	20062885		X		X
6	Incremento del 16% de la remuneración, a trabajadores del régimen laboral 276, a pesar que ya venían percibiendo dichas bonificaciones en su remuneración mensual.	Bianca Oleia Guerrero Chavarria*	21121508	Contador	28-03-2019	31/12/2019	CAP	21121508		X		X

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contratoria	Entidad
7	administración de los recursos del estado generando perjuicio económico por S/89 535.70	Lelia Magnolia Lourdes Contreras Arce*	21121785	Especialista Administrativo-Tesorera	05/02/2019	31/12/2019	CAP	21121785			X		X
8		Edinson Franklin Delgado Figueroa *	42878328	Analista en Planificación y Presupuesto	01-10-2019	31-12-2019	CAS	42878328			X		X
9		Ronald Alfredo Solano Francia*	40419511	Responsable de Remuneraciones-Activo	02-01-2019	31-12-2019	CAP	40419511			X		X

\*Ley 30057 Ley del Servir, artículo 94° que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"

Dorin Hober Estrella Cardenas  
Supervisor de comisión

Liliana Ruth Sanchez Sanchez  
Jefe de Comisión

Fernando Gonzales Guerra  
Abogado





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2023-CG/0724-02-004

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 629-2023-GRJ/DREJ-OCI

**EMISOR** : LILIANA RUTH SANCHEZ SANCHEZ - JEFE DE COMISIÓN -  
REMISIÓN DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 019-2023-  
2-0724-SCE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : EVERARDO PEREZ SAENZ

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 19868346

**TIPO DE SERVICIO**  
**CONTROL**  
**GUBERNAMENTAL O PROCESO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL  
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD  
**ADMINISTRATIVO**

**N° FOLIOS** : 1

---

Sumilla: ME DIRIJO A USTED A FIN DE REMITIRLE EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 019-2023-2-0724-SCE, PARA EL INICIO DE LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL SIGUIENTE LINK:

[https://contraloria.pe-my.sharepoint.com/personal/lisanchezs\\_contraloria\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Flisanchezs%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2Finforme%20019%2D2023%2D2%2D0724%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Flisanchezs%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&ct=1702678304239&or=OWA%2DNT&cid=68b0c48c%2Db30b%2Dfe5c%2D7ad2%2D250bcef20754&ga=1](https://contraloria.pe-my.sharepoint.com/personal/lisanchezs_contraloria_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Flisanchezs%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2Finforme%20019%2D2023%2D2%2D0724%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Flisanchezs%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&ct=1702678304239&or=OWA%2DNT&cid=68b0c48c%2Db30b%2Dfe5c%2D7ad2%2D250bcef20754&ga=1)

ATENTAMENTE

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 629-2023\_0001[F]LILI



Huancayo, 15 de diciembre de 2023

OFICIO N° 629-2023-GRJ/DREJ-OCI

Señor:  
Everardo Pérez Sáenz  
Director  
Ugel Tarma  
Pasaje San Juan Bosco n.° 102  
Tarma/Tarma/Junín.

**Asunto:** Remisión de Informe de Control Específico n.° 019-2023-2-0724-SCE

**Referencia :** a) Oficio N° 0452-2023-CG/GRJU de 3 de octubre de 2023.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Aprobación y pago de la bonificación por desempeño, movilidad e incremento del 16% de la remuneración a trabajadores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarma bajo el régimen Laboral 276", en la Unidad de Gestión Educativa Local-Ugel Tarma a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 019-2023-2-0724-SCE (el mismo que se adjunta en archivo digital), debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la dependencia a su cargo las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción para el inicio de las acciones legales penales correspondientes por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

  
HOBER ESTRELLA CARDENAS  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Dirección Regional de Educación Junín